



Boletín Mensual

N° 78

Marzo de 2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ



Relatoría

En este boletín se destacan algunos de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá proferidos en las diferentes acciones constitucionales, ordinarias y especiales.



“Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.”

Sócrates



Boletín Mensual

N° 78

Marzo de 2017

Contenido:

Grupo	3
Tutela	4
Nulidad y restablecimiento del derecho	12
Nulidad	19
Reparación directa	20
Repetición	22
Ejecutivo	26
Electoral	28
Validez de acuerdo municipal	29
Sentencia de Interés General	34



ACCIONES CONSTITUCIONALES

Grupos

Ttutela



MEDIOS DE CONTROL

Nulidad y restablecimiento del derecho

Nulidad

Reparación directa

Repetición

Ejecutivo



ACCIONES ESPECIALES

Electoral

Validez de acuerdo municipal



Sentencia de Interés General

Haga clic en estos iconos para consultar respectivamente la providencia, el video (si esta disponible) y el acta de la audiencia .

PROVIDENCIAS



VIDEOS



ACTAS





GRUPO



MAGISTRADA: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

PROVIDENCIA: Auto ejecutoriado de segunda instancia de fecha 17 de agosto de 2016.

ACCIÓN: GRUPO

ACCIONANTE: ARSENIO GALLO CASTRO Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA CEMEX COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 15693333100120070049001

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE GRUPO – Alcance del principio de congruencia y procedencia de decisiones ultra y extra petita.

FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA – De estas está revestido el juez constitucional.

TESIS:

Ha sido posición uniforme que en las acciones de raigambre constitucional como las acciones populares y de grupo, el principio de congruencia ceda ante la necesidad de salvaguardar los derechos de relevancia constitucional, situación que ha servido de fundamento para revestir de facultades ultra y extra petita, al Juez Constitucional, tal como fuera expuesto por el Consejo de Estado en relación con dichos poderes al interior de las acciones populares, que guardan íntima relación con la acción que ocupa la atención de la Sala, oportunidad en la que ese Alto Tribunal manifestó: (...) Entonces, el carácter, finalidad y principios que rigen en la acción de grupo, y su similitud en esos aspectos con la acción popular, permite a la Sala concluir que en este tipo de acciones, puede existir pronunciamientos de carácter ultra y extra petita, siempre que con ello se busque la materialización de las garantías ius constitucionales para las cuales fue prevista esta acción, sea respetadas las garantías del debido proceso, y las declaraciones guarden relación con el marco fáctico.

"Si el hombre fracasa
en conciliar la justicia
y la libertad, fracasa
en todo."

Albert Camus

TUTELA

MAGISTRADO: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de segunda instancia de fecha 1 de marzo de 2017.

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA EDILMA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF -

RADICACIÓN: 15001333300520170000101



DESCRIPTORES – Restrictores:

MADRES COMUNITARIAS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Reconocimiento de salarios y prestaciones sociales a través de acción de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA – Procedencia para la declaratoria de contrato realidad y orden de pago de salarios y prestaciones sociales a madres comunitarias por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

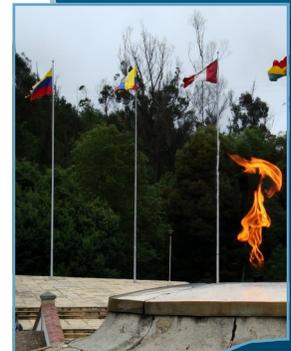
TESIS:

De lo anotado, se puede concluir que, cuando se pretenda el reconocimiento de una relación laboral y el pago de sus prestaciones laborales y prestacionales, por parte de madres comunitarias mediante el mecanismo de la acción de tutela, ésta se torna procedente cuando se cumplan las condiciones referidas por la Corte Constitucional en sentencia T-480 de 2016, esto es: i), encontrarse en una situación económica precaria que afecte su mínimo vital, lo cual se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, ii) ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente, para el caso de las madres comunitaria, iii) Pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente marginado de las garantías derivadas del derecho fundamental al trabajo, iv) hallarse en el estatus personal de la tercera edad y/o v) afrontar un mal estado de salud. Una vez, cumplidos los anteriores requisitos, tornándose procedente el mecanismo de tutela para el reconocimiento del contrato laboral, es necesario verificar la existencia de los elementos del contrato de trabajo, esto es, i) prestación personal del servicio; ii) subordinación y iii) remuneración de la prestación personal del servicio. De conformidad con la normatividad que rige la materia de las madres comunitarias, se encuentra que los anteriores requisitos se dan por sentados, toda vez que, los hogares comunitarios funcionan obligatoriamente con una madre o padre comunitarios, a los cuales en un principio se les remuneraba con una “beca” que sólo hasta el año 2014, se equiparó a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, y finalmente tenían que cumplir con una serie de lineamientos establecidos por el ICBF para su funcionamiento, además de esto la entidad accionada ejercía un poder disciplinario sobre los hogares comunitarios, ya que ostenta la facultad de cerrar los mismos. Por tanto, una vez se acrediten los elementos de la relación laboral respecto de las madres o padres comunitarios es viable reconocer la existencia de la relación laboral y de esta manera los salarios y prestaciones sociales causados y dejados de percibir desde la fecha de su vinculación al programa de hogares comunitarios del ICBF y hasta el 31 de enero de 2014 o hasta la fecha en que con anterioridad se hayan desvinculado al mencionado programa siempre y cuando no se encuentren prescritas. Finalmente en cuanto a los aportes para pensión, se reconocerán los causados y dejados de pagar para el periodo de la vinculación laboral, los cuales deberán ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada la referida accionante.

MAGISTRADO: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 2017.

ACCIÓN: TUTELA





"Si el hombre fracasa
en conciliar la justicia
y la libertad, fracasa
en todo."

Albert Camus

ACCIONANTE: ANA CECILIA MERCHÁN PÉREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001333300120170000201

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE TUTELA – Procedencia para el pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y para condenar COLPENSIONES en forma abstracta al pago de perjuicios por negarse al pago.

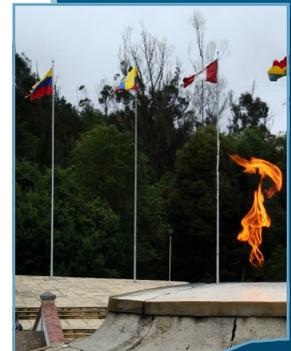
ACCIÓN DE TUTELA – Inaplicación del artículo 50 del Decreto 758 de 1990 por ser manifiestamente contrario a la Constitución.

ACCIÓN DE TUTELA- Condena en abstracto a pago de perjuicios.

TESIS:

Descendiendo al fondo del presente asunto, está comprobado que el actor tiene 89 años de edad, le fue negada la pensión de vejez mediante la Resolución N° 00215 de 2000 (f. 16), y a la vez le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por un valor de \$1'816.802. También está acreditado que el actor el 18 de julio de 2000 interpuso recurso de reposición en subsidio apelación; con posterioridad se profirieron las Resoluciones 993 de 20 de mayo de 2002 y la 1823 de 9 de septiembre de 2012 mediante las cuales se confirmó la Resolución 2015 de 2000; que en el 2001 el actor demandó ante la jurisdicción ordinaria la Resolución 2015 de 2000 solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez; que el 24 de abril de 2002 el Juez Primero Laboral del Circuito de Tunja de inhibió y el 29 de julio de 2004 el Tribunal Superior de Tunja – Sala Laboral- confirmó la sentencia por razones distintas. Por consiguiente, el 11 de noviembre de 2004, el actor comunicó al ISS las citadas decisiones judiciales y a la vez solicitó el pago de la indemnización sustitutiva reconocida en la Resolución No. 2015 de 23 de mayo de 2000, reiterando la misma petición en los años siguientes. No obstante, COLPENSIONES entidad que reemplazó al ISS, en varias ocasiones – Resolución No. GNR 218338 de 28 de agosto de 2013, BZ 2015-11719818 de 5 de noviembre de 2016, Resolución No. GNR 289542 de 28 de septiembre de 2016,- le ha contestado que perdió su derecho de reclamar esa prestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, ya que había operado el fenómeno de la prescripción por haber pasado más de un año en el cobro de la prestación económica ya reconocida. De lo antes expuesto se puede concluir que contrario a lo expuesto por COLPENSIONES, el actuar del señor Marco Neira fue diligente, interrumpiendo la prescripción alegada con las múltiples peticiones por él radicadas. No obstante, antes de avanzar, la Sala advierte que decidirá el presente caso como lo hizo la Corte Constitucional en la sentencia T-155 de 2011, MP. Juan Carlos Henao Pérez. En dicha oportunidad se dijo que el término de prescripción es predicable únicamente de las mesadas pensionales no reclamadas y que la situación de desprotección es mayor en quien recibe la indemnización sustitutiva que en quien recibe la pensión de vejez. Por consiguiente, la Sala estima que en el presente caso, dar aplicación al artículo 50 del Decreto 758 de 1990, constituye una decisión que viola directamente los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad con sujeción a los cuales el Estado tiene la obligación de prestar el servicio público de la seguridad social. Ello se debe a que, como se dijo anteriormente, la indemnización sustitutiva compensa de alguna manera a quien, como el tutelante no cumple los requisitos de la pensión pues no alcanzó a cotizar lo suficiente. Por ello, esta Sala considera que como el derecho fundamental a la seguridad social del ciudadano Neira Aguirre Marco Arturo fue vulnerado flagrantemente, se inaplicará los actos No. GNR 218338 de 28 de agosto de 2013, BZ 2015-11719818 de 5 de noviembre de 2016, y GNR 289542 de 28 de septiembre de 2016, el artículo 50 del Decreto 758 de 1990, por ser manifiestamente contrarias a la Constitución Política y transgresoras de los derechos fundamentales del señor Marco Neira. No hacerlo equivaldría a desvirtuar el principio de la imprescriptibilidad de los derechos a la seguridad social, porque si una persona que ya tiene garantizado el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de vejez, sólo puede perder por prescripción las mesadas no reclamadas con anterioridad a los 3 años de solicitadas, admitir que quien accede a la indemnización sustitutiva sí puede perder por prescripción este derecho o parte del mismo, equivale a despojarlo de la totalidad o una fracción de recursos que a diferencia de los del primer caso, son limitados. Por consiguiente, la interpretación hecha por COLPENSIONES al decidir aplicar

la norma citada, a la solicitud de pago de la indemnización sustitutiva del actor, es ostensiblemente contraria al artículo 48 de la Constitución Política. Ello se debe a que la prescripción de las mesadas pensionales no interfiere con el derecho a seguir devengando mesadas futuras hasta la muerte. Pero indirectamente sí interfiere con ello, en el caso de la indemnización sustitutiva, porque quien accede a la misma tendrá que subsistir el resto de sus días distribuyendo la suma determinada a través de los años que le falte por vivir. La ardua situación de quien no alcanzó a cotizar para la pensión de vejez se puede apreciar fácilmente en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, donde el monto que el Instituto de Seguros Sociales hubiera devuelto por este concepto al actor, de haberlo hecho en el año 2000, era de \$1'816.802.00 que no equivalen siquiera a 3 mesadas de salario mínimo legal completo. Aunque con la orden que la Sala ha de impartir, el monto tendrá que incrementarse y actualizarse. Por las razones expuestas, se confirmará la sentencia impugnada, excepto el numeral segundo, en el sentido de ordenar a la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, pague al señor Marco Neira la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante la Resolución 002015 de 2000, cuyo cálculo deberá incluir los periodos cotizados ante el Ministerio de Defensa, dentro del periodo comprendido entre el 1º de abril de 1951 al 28 de febrero de 1952 y actualizarse al real poder adquisitivo de la moneda. Para efectos de la liquidación de la indemnización sustitutiva se hará con base a la fórmula que a continuación se indica: (...) Lo anterior sin perjuicio de que el accionante, si a bien lo tiene pueda iniciar el respectivo proceso ejecutivo orientado al pago de los intereses moratorios que se le adeuden desde que se hizo exigible la indemnización sustitutiva mediante la Resolución 002015 de 2000, proferida por el ISS. Por otro lado, se condenará en abstracto a COLPENSIONES, por el daño emergente ocasionado al peticionario durante los 12 años, 4 meses y 4 días que ha tenido que soportar sin el pago de la indemnización sustitutiva, por la desidia de COLPENSIONES, con el fin de compensar los costos en que incurrió él y su familia en la búsqueda de que le pagaran la citada prestación. El perjuicio sufrido por el peticionario durante más de doce (12) años, contados a partir de que hizo la primera solicitud de pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el 11 de noviembre de 2004 (f. 85), es injustificado y perdura en la actualidad porque COLPENSIONES, aplicando un decreto manifiestamente contrario a la jurisprudencia constitucional niega el pago de dicha prestación social sin razón legal. Por ende, la Sala considera que el goce efectivo de los derechos fundamentales del actor requiere necesariamente de una indemnización dineraria, toda vez que en el presente caso se ha causado un evidente perjuicio al señor Marco Neira como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales invocados, en particular a la seguridad social, y la obligación de protección y asistencia de las personas de la tercera edad, que corresponde al Estado en concurrencia con la familia y la sociedad, con la negativa de COLPENSIONES de pagarle una prestación que no está prescrita. Por consiguiente, se adicionará el fallo de tutela impugnado en el sentido de condenar en abstracto a COLPENSIONES, al pago de los perjuicios causados al señor Marco Neira antes enunciados, por negarse injustificadamente COLPENSIONES a cancelar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de conformidad con el monto que fijará la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo dispone el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza de la autoridad accionada. Por consiguiente, la liquidación de los perjuicios se hará ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -reparto-, por el trámite incidental, dentro de los seis (6) meses siguientes. La Secretaría de esta corporación remitirá inmediatamente copias de toda la actuación surtida en este proceso a la Oficina Judicial de reparto de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con la finalidad de que se surta el incidente de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991. Vale precisar que decisiones como esta encuentran pleno respaldo y asidero en la jurisprudencia constitucional (Cfr. Sentencia T- 426 de 1992 y T- 085 de 2009).



MAGISTRADA: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de segunda instancia de fecha 10 de febrero de 2017.

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: ALEXANDER RENDÓN SÁNCHEZ

DEMANDADO: PREPACOL LTDA. Y OTROS

RADICACIÓN: 15001333300920160015301



DESCRIPTORES – Restrictores:



DERECHO FUNDAMENTAL A LA COMUNICACIÓN – Protección a los internos del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, ordenando fijar el costo de las llamadas telefónicas sin superar el mercado del sector de las telecomunicaciones.

TESIS:

El accionante solicita que se dé a conocer ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el cobro excesivo en las tarifas de los minutos de telefonía vendidos por la Empresa PREPACOL, en tanto dichos valores son más elevados que los vendidos a las personas que no se encuentran privadas de la libertad. En razón a la relación especial de sujeción, el Estado tiene el deber de garantizarle a la población privada de la libertad condiciones materiales de vida digna, es decir, brindar plenamente los servicios básicos como alimentación, habitación, servicios públicos y salud. Uno de los servicios públicos a que tienen derecho los reclusos es el de comunicación con el exterior a través de llamadas telefónicas, sin embargo, éstas deben estar debidamente vigiladas por las autoridades del establecimiento carcelario en aras de garantizar la seguridad y disciplina de los reos, es allí donde radica la diferencia con quienes no están privados de la libertad, mas no en el valor que deban pagar por el uso de un servicio, como lo consideró el a-quo, pues en esta materia todas las personas están en igualdad de condiciones. (...) Como se deduce de lo expuesto, la comunicación por llamadas telefónicas es uno de los derechos que se limitan una vez la persona es privada de la libertad; pero en lo relacionado con el horario y la vigilancia para realizarlas - las llamadas-, mas no, se reitera, en lo concerniente a las tarifas de los minutos que se consumen, en ello hay una situación de similitud con las personas que no se encuentran en esa condición, pues todos son consumidores del mismo servicio. Pues bien, es cierto que las sanciones penales son una expresión punitiva del Estado que conlleva a la privación de la libertad, sin embargo, los seres humanos por el simple hecho de serlo, tienen derecho a vivir en condiciones compatibles con su dignidad personal, es decir, el Estado debe velar por el desarrollo integral de los derechos que, por su condición, son limitados. Bajo este contexto, la limitación del derecho a la igualdad de las personas privadas de la libertad debe encontrar un equilibrio con la proporcionalidad de su restricción, deben ponderarse intereses enfrentados que han recibido protección constitucional, a fin de verificar si ésta -la restricción- es o no excesiva. En todo caso, en criterio de la Corte, "sólo serán razonables y proporcionadas constitucionalmente, las limitaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que sean "Legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente." Aún más, en el caso que convoca esta sentencia, se trata de un servicio al que tiene acceso la totalidad de la población reclusa que, en principio, se presume, no obtiene recursos económicos en igualdad que quienes están en libertad para obtener un sustento propio y para sus familias; esa si es una diferencia que, antes que imponer un mayor costo, debería serlo para ser inferior, mucho más cuando las personas privadas de la libertad no tienen la posibilidad de desplazarse fuera del centro de reclusión para comunicarse con el exterior. Como se pactó en la cláusula sexta del Contrato de Prestación de Servicios de Telefonía No. 1607 de 2007, el precio del servicio estará acorde a las tarifas del mercado del sector de las telecomunicaciones. Así entonces, establecer tarifas superiores a las del mercado implica una discriminación por el simple hecho de estar privado de la libertad, si bien, se reitera, el derecho a la comunicación se encuentra restringido, esto no es óbice para permitir un desmedro de su economía con el cobro de una tarifa telefónica más alta que la que se oferta en el mercado al resto de los usuarios. Es cierto que los reclusos, de conformidad con el artículo 86 de la ley 65 de 1993, reciben incentivos económicos por el trabajo como actividad de redención de la pena, no obstante, no puede perderse de vista que son ingresos que ellos destinan también para elementos básicos que les permiten subsistir dignamente. Finalmente, no pasa por alto la Sala que la tarifa de las llamadas impuesta por PREPACOL LTDA. no solo afecta el patrimonio del accionante, por el contrario, toda la población privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, por tener acceso al servicio en iguales condiciones, se ha afectado por iguales razones. Por lo anterior, la sentencia tendrá efectos intercomunis el cual ha sido explicado por el Máximo Tribunal de lo constitucional, entre otras, a través de la sentencia T-025 de 2015 (...) En este caso resultaría, por decir lo menos, exótico que para el tutelante se establecieran tarifas que no superen las del mercado y para los demás usuarios del servicio, en igualdad de condiciones, se mantuvieran unas mayores. En estas condiciones, esta sentencia tendrá efectos inter-comunis para todas las personas que hacen uso del servicio de comunicaciones telefónicas que se suministran en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita.

MAGISTRADO: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2017.

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: HUGO VICENTE BONILLA Y DIOMEDES RUBÉN ALGARRA

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -

RADICACIÓN: 1500133330220170001101



DESCRIPTORES – Restrictores:

ACCIÓN DE TUTELA – Inaplicación del artículo 11 del Decreto 3020 de 2002 en cuanto al mínimo de alumnos exigidos por docente para proteger los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad de unos menores.

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN Y A LA IGUALDAD – Protección a menores de edad creando todos los grados de educación básica secundaria en institución educativa ubicada en condiciones de difícil acceso.

TESIS:

La controversia planteada en el presente asunto surge a causa de la tutela promovida por Hugo Vicente Bonilla Bermúdez en representación de su hija menor Natalia Yulieth Bonilla Beltrán, y Diomedes Rubén Algarra Calderón en representación de su menor hijo Yerson Dayan Algarra Ramírez, quienes afirman que el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación les vulneró los derechos fundamentales de igualdad, petición y educación, toda vez que, actualmente no se han aprobado los grados 7, 8 y 9 de la Institución Educativa Jacinto Vega y no se han nombrado los docentes para que dicten las cátedras en la institución en el grado 6, 7, 8 y 9. Así mismo, no se ha permitido la habilitación de la plataforma SIMAT para dichos grados, situación que está impidiendo que los niños y jóvenes de la vereda Nazareth del municipio de Santa María se puedan matricular en la educación media básica. Por su parte, la Secretaría de Educación de Boyacá señaló que no vulneró el derecho a la legítima confianza de los menores, puesto que la Resolución 008110 del 17 de noviembre de 2016 solo aprobó el grado 6 y estableció que se irían aprobando de manera gradual, sin embargo, al no cumplirse los requisitos exigidos por la ley respecto al número de alumnos, esto no se llevó a cabo. (...) Se demostró que la Institución Educativa Jacinto Vega se encuentra ubicada en la vereda Nazareth del municipio de Santa María, Boyacá. Vereda ubicada aproximadamente a 40 km de distancia del casco urbano del municipio, según se indicó, la vía es trocha aproximadamente 5 km y el restante de camino no hay vía carretable, razón por la cual la comunidad debe desplazarse en muía o a pie y de esta forma el recorrido puede llegar a demorar hasta aproximadamente 4 horas; por el camino a pie se debe atravesar una quebrada 16 veces y en época de lluvias es peligroso o imposible de pasar. Según el Personero Municipal, siempre que ésta quebrada crece se debe esperar hasta 3 o 4 horas para poder continuar con el recorrido. Ahora bien, de los documentos obrantes en el expediente se advierte que existe la necesidad y el interés de las familias que habitan en la vereda Nazareth para que los niños, niñas y adolescentes accedan a la educación básica en la Institución Educativa Jacinto Vega, pues, como se advirtió existe un número aproximado de 20 menores pre-matriculados. Así mismo, la lista aportada por la Rectora de la institución permite advertir la identificación específica de los menores interesados en continuar estudiando. La Resolución No. 008110 del 7 de noviembre de 2016 autorizó la apertura del grado 6 en la Institución Educativa Jacinto Vega, la misma indicó que se aplicaría dicha autorización progresivamente hasta completar el nivel de educación básica secundaria para que dicha institución ofreciera los niveles de Educación Preescolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y media Académica en Jornada Diurna. Es claro que no le asiste razón a la entidad accionada al indicar que la Rectora de la institución creó falsas expectativas a la comunidad educativa, toda vez que, la misma resolución expedida por aquella permite inferir la intención de continuar de manera progresiva con la autorización de los grados séptimo, octavo y noveno. Así mismo, la solicitud presentada previamente por la Rectora de la Institución indicaba expresamente la necesidad de obtener la aprobación de los grados sexto, séptimo y octavo, tal como se advierte en el listado de estudiantes para grados sexto (10 estudiantes), para grado séptimo (3 estudiantes) y para grado octavo (3 estudiantes), sin embargo, la Secretaria de Educación procedió a aprobar únicamente el grado sexto. La falta de nombramiento de docentes en las instituciones constituye una vulneración del derecho a la educación, ello impide garantizar la adaptabilidad educativa,





teniendo en cuenta que el efecto de tal vulneración es la interrupción del acceso a la educación. (...) La falta de escuelas representa uno de los mayores inconvenientes sociales presentados en las zonas rurales, por ello, la dilación en los procesos de nombramiento de plantas de personal genera la falta de efectividad del derecho a la educación. En el presente asunto, se encuentra acreditado que existe un número aproximado 20 menores, entre los cuales se encuentran los accionantes, que están solicitando la aprobación de los grados sexto, séptimo, octavo y noveno, y el nombramiento de los docentes respectivos en la Institución Educativa Jacinto Vega. Las razones por las cuales los niños, niñas y adolescentes no han continuado estudiando en otra Institución después de finalizar el quinto grado de primaria, se concretan a las condiciones de desplazamiento entre la vereda Nazareth y la institución más cercana de la cabecera municipal, esto debido a que deben transitar por trayectos de tres horas aproximadamente, en ciertas zonas no existe medio carretable y tienen que atravesar varias veces una quebrada que tiende a crecer con los fenómenos lluviosos. Es evidente la vulneración del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que no se está respetando los componentes de accesibilidad, adaptabilidad y asequibilidad, presupuestos que conforman el derecho a la educación y que deben garantizarse a fin de proteger en su integridad este derecho fundamental. (...) En razón a lo anterior, se concluye que el Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación ha vulnerado el derecho fundamental de educación de los menores Natalia Julieth Bonilla Beltrán y Yerson Dayan Algarra Ramírez, y de los demás niños, niñas y adolescentes que habitan en la vereda Nazareth del municipio de Santa María y a sus alrededores, quienes tienen derechos a una educación continuada y sin interrupciones, por tanto, la Sala declarará vulnerado el derecho mencionado e impartirá las ordenes respectivas. Es de aclarar, que para el caso concreto se hace necesario inaplicar el artículo 11 del Decreto 3020 de 2002 compilado en el Decreto 1075 de 2015, teniendo en cuenta que, si bien no se cumple con los requisitos mínimos respecto al número de alumnos, las condiciones especiales de la institución y la ubicación de los habitantes permite a esta Sala amparar en su integridad el derecho a la educación de los niños niñas y adolescentes. Por otro lado, la Sala advierte la vulneración al derecho fundamental a la igualdad de los menores accionantes y de los niños, niñas y adolescentes que viven en la vereda Nazareth del municipio de Santa María quienes no tienen acceso a una educación continuada. Al comparar el acceso a la educación en zonas rurales y urbanas, la Corte Constitucional señaló: (...) Se vulneró el derecho a la igualdad de los accionantes al no impedirles ingresar a la Educación Básica Secundaria, a diferencia de otros estudiantes del país que pueden continuar de manera normal sus grados escolares hasta su culminación. No es aceptable, que a pesar de las dificultades económicas y de vías de comunicación para trasladarse, esta comunidad tenga la carga de soportar limitaciones a su derecho a la educación.

MAGISTRADO: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de segunda instancia de fecha 23 de marzo de 2017.

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA SILVINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -

RADICACIÓN: 15001333301420170001001



DESCRIPTORES – Restrictores:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE – Protección por vía de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA – Procedencia excepcional para lograr el reintegro laboral de persona prepensionada.

TESIS:

En el sub examine la señora Maña Silvina Rodríguez Rodríguez pide la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al haberla desvinculado del servicio, no obstante su condición de prepensionada. Haciendo remembranza de lo expuesto en

acápites anteriores se constata que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la acción de amparo proceda en los eventos de reintegro laboral, es menester acreditar - para el caso- i) la condición de prepensionable, esto es, que el interesado se encuentra ad portas (que le resten 3 años o menos) de adquirir su derecho pensional por el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el caso, ii) acreditar que por su edad no puede seguir haciendo cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y iii) la desvinculación afecte su mínimo vital; requisitos a los que procede la Sala a verificar así: En cuanto a la condición de prepensionado se constata que la accionante nació el 24 de agosto de 1958, es decir, que en la actualidad cuenta con 58 años de edad (fl. 10). Así mismo, que ha laborado de manera interrumpida por espacio de más de 19 años, comprendidos entre el 9 de marzo de 1992 (fl. 57) al 13 de noviembre de 2016 (fl. 82). Que tales vinculaciones han sido en carácter de provisionalidad y por órdenes de prestación de servicios y que la última se dio mediante la resolución No. 5142 de 22 de agosto de 2016, mediante la cual el Secretario de Educación de Boyacá la designó para reemplazar a una docente que gozaba de licencia de maternidad, por el periodo comprendido entre el 8 de agosto de 2016 al 11 de noviembre de ese mismo año (fl. 82). Así mismo se constata que la accionante durante las aludidas vinculaciones se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme la certificación expedida por esa Entidad, vista a folios 199 a 201. En cuanto al régimen jurídico aplicable para el reconocimiento pensional de los docentes se tiene lo siguiente: El Decreto 2277 de 1979 o "Estatuto Docente", estableció las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente; sin embargo nada consagró en relación con las pensiones de este personal. Al respecto la Ley 33 de 1985 por medio de la cual se adoptaron algunas medidas en relación con las prestaciones sociales para el sector público, dispuso lo siguiente respecto de las pensiones de los empleados del sector oficial: (...) Conforme lo anterior, el empleado oficial que para el 3 de febrero de 1985, - fecha de entrada en vigencia de la Ley 33-, cumpliera con los requisitos previstos en el artículo primero, que se transcribió, esto es, que hubiese servido 20 años continuos o discontinuos y tuviese 55 años de edad tendría derecho a que se le pagara una pensión vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para hacer los respectivos aportes. Aquellos que para el momento de la entrada en vigencia de la mencionada ley, tuvieran más de 15 años de servicio, se regirán por las disposiciones vigentes con anterioridad, esto es, la Ley 6 de 1945. Posteriormente, la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con el objeto de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de su promulgación; es decir los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno nacional para el primer caso y el personal vinculado por nombramiento de entidad territorial antes del primero de enero de 1976 y los vinculados a partir de esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 43 de 1975, para el segundo caso. Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptuó de su aplicación a los afiliados al Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y posteriormente, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, dispuso que los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales en materia de prestaciones sociales se regirán por las normas vigentes antes de su promulgación (27 de junio de 2003). Así las cosas, la actora por haberse encontrado afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio, se encuentra excluida de las previsiones de la ley 100 de 1993 en materia pensional, y de acuerdo a lo expuesto en párrafos inmediatamente anteriores le es aplicable lo previsto en la ley 33 de 1985. Por tanto de acuerdo a lo dispuesto en el aludido artículo 1° de la ley 33 de 1985, los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez son: i) haber laborado por espacio de veinte (20) años continuos o discontinuos y ii) llegar a la edad de cincuenta y cinco (55); en el sub examine -como lo expuso el Juez de instancia a folios 211 anverso a 213- la actora ha laborado por espacio de 19.28 años y cuenta con 58 años de edad, es decir que le restan menos de los 3 años mencionados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para cumplir el requisito de cotización para acceder a la pensión de vejez. Encuentra la Sala acreditada la condición de prepensionada de la actora, puesto que conforme al régimen legal que le corresponde por su condición de estar afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por esto encontrarse exceptuada de la aplicación del régimen general contenido en la ley 100 de 1993, acredita que le restan menos de tres años para acceder a la pensión de jubilación, conforme lo dispuesto en el artículo primero de la ley 33 de 1985. De otro lado, en cuanto a la acreditación de la afectación de su mínimo vital se constata que si bien al expediente no se allegó prueba alguna en este sentido, sí puede inferirse de la lectura integral de la demanda que la actora subsiste de su salario como docente, razón por la cual la afectación al aludido derecho estaría acreditada. En todo caso, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, en el contexto de la protección del derecho a la salud, las partes no están obligadas a probar negaciones indefinidas, como sería el caso de la manifestación de no contar con capacidad económica, caso en el cual se invierte la carga de la prueba al demandado, el





que no obstante, en el caso no probó que la actora contara con otro medio de subsistencia. Finalmente, en lo atinente al argumento esgrimido por la defensa, en el sentido de que la entidad accionada no tenía conocimiento de la condición de prepensionable de la accionante, se constata que al expediente no se allegó prueba de que ésta hubiese puesto en conocimiento de aquella de tal condición, a lo cual estaba obviamente obligada; sin embargo, esta circunstancia no es óbice para que se acceda a los pedimentos de la actora, puesto que como ella lo afirma (fl. 173) y así mismo lo acepta la demandada en el escrito de alzada (fl. 233), la actora se encuentra inscrita en el denominado banco de la excelencia, lo cual, conforme lo dispuesto en decreto 490 de 2016 y en la resolución No. 6312 del 7 de abril de 2016, implica que al estar inscrita en tal aplicativo, debe ser tenida en cuenta para la provisión de vacantes docentes definitivas mediante nombramiento provisional, conforme lo dispuesto en el decreto 1075 de 2015. Así las cosas, al constatar que la señora María Silvana Rodríguez Rodríguez se encuentra en una situación de desprotección como consecuencia de la terminación de su vínculo laboral en provisionalidad con la Secretaría de Educación de Boyacá, y que además se encuentra inscrita en el aplicativo para la provisión de las vacantes definitivas en provisionalidad, es procedente la orden a la entidad accionada, en el sentido de vincule a la actora como docente del Departamento de Boyacá, en una vacante en provisionalidad, hasta tanto le sea reconocida su pensión de vejez y haya sido incluida en nómina de pensionados; similar conclusión a la que arribó el Juez de instancia, razón por la cual la sentencia que así lo dispuso amerita ser confirmada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

MAGISTRADO: DR. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

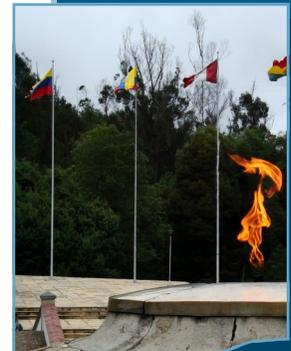
PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de segunda instancia de fecha 21 de febrero de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELENA ESCOBAR REYES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15238333300220130034201



DESCRIPTORES – Restrictores:

SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS – Cuando existe controversia acerca de su existencia o monto por haberse expedido un acto administrativo frente al cual se presenta inconformidad, la competente para enjuiciar su legalidad es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS - Los docentes son beneficiarios de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

TESIS:

A pesar de existir posiciones divergentes acerca de la jurisdicción que debe asumir el conocimiento de los procesos en los que se reclama la sanción moratoria en la contemplada en la Ley 244 de 1995, la Sala concluye que, cuando existe controversia acerca de su existencia o monto por haberse expedido un acto administrativo frente al cual se presenta inconformidad, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a enjuiciar la legalidad de la decisión de la Administración. Asimismo, la Sala acoge la tesis que sostiene que los docentes son beneficiarios de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, debido a que no es incompatible con su régimen especial y además con esta interpretación se protegen de mejor manera los derechos laborales de los educadores. Frente al caso concreto, se advierte que el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías definitivas fue llevado a cabo después de superarse ampliamente el término de 65 días con que contaba la entidad para finalizar la actuación, de modo que procede imponer la sanción moratoria que corresponde a un día de salario básico por cada día de retraso. No obstante, se precisa que operó el fenómeno prescriptivo frente a las sumas causadas con anterioridad al (...). Finalmente, la indexación de las cesantías reconocidas es incompatible con la sanción moratoria en comento, debido a que esta última corrige la depreciación de los valores e incluso reconoce un monto superior a su ajuste monetario, sin perjuicio de ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 del CP ACA sobre la condena dictada en esta sentencia

MAGISTRADO: DR. FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de segunda instancia de fecha 18 de abril de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RITO IGNACIO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RADICACIÓN: 15238333975220140003201



DESCRIPTORES – Restrictores:

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO – No se convierte en elemento definitorio de la prescripción o



de la caducidad.

TESIS:

Frente al silencio administrativo en recursos, el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 prevé: (...) Bajo tales precisiones normativas, la Corte Constitucional ha definido la figura del silencio administrativo negativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción a fin de demandarlo. Ahora, en atención a lo previsto en el artículo 86 ibídem, cuando opera el silencio administrativo negativo el administrado puede i) optar por acudir a la jurisdicción o ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración en desarrollo del derecho de petición. Frente a ésta última opción, la Corte Constitucional en sentencia C-875/11 dejó establecido que tal eventualidad NO pueda acarrearle consecuencias adversas al administrado, "como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción". En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional, en sentencia C- 792 de 20 de septiembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la que al estudiar la constitucionalidad de la expresión "o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta" contenida en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "es exequible siempre y cuando se entienda que el agotamiento de la vía gubernativa por virtud del silencio administrativo negativo allí previsto, es potestativo del administrado en cuyo beneficio se ha establecido tal figura, pero que si éste opta por esperar una respuesta formal y expresa de la Administración, la suspensión del término de prescripción de la respectiva acción se extenderá por el tiempo que tome ésta en responder." (Resaltado fuera del texto).

DESCRIPTORES – Restrictores:

PRIMA RURAL DEL 10% - No puede ser tenida en cuenta en el ingreso base de liquidación de la pensión gracia de los docentes.

PRIMA RURAL DEL 10% - Inaplicación en el caso concreto de la norma que la creó por ser inconstitucional e ilegal.

TESIS:

Precisa la Sala que aunque se encuentra acreditado en el actor también devengó en el año anterior al status pensional, la prima rural del 10%, dicho emolumento no puede ser tenido en cuenta para efectos de la reliquidación de la pensión gracia solicitada por el actor, habida cuenta que tanto en vigencia de la constitución de 1886 como a través del acto legislativo No. 1 de 1968 y en vigencia de la Constitución de 1991, las Asambleas Departamentales y los Gobernadores tienen proscrito regular aspectos salariales y prestacionales que corresponda a los trabajadores vinculados a las entidades territoriales, en consecuencia dicha prima rural del 10% deviene contraria a las normas superiores, razón por la cual no es posible incluirla dentro del ingreso base de liquidación de la pensión gracia. En consecuencia, en aras de preservar la coherencia del ordenamiento jurídico respecto de los principios constitucionales, se debe dar aplicación al artículo 148 del CPACA, el cual establece la facultad judicial de inaplicar una norma (Decreto 165 de 1966) cuando esta contraviene la constitución Política, pero sólo para el caso concreto y con efectos inter partes.

MAGISTRADO: DR. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
PROVIDENCIA: Auto ejecutoriado de segunda instancia de fecha 24 de marzo de 2017.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS DAVID QUINTANA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001333300520160007401



DESCRIPTORES – Restrictores:

RETIRO DEL SERVICIO – Pues ser expreso o tácito.

OFICIO QUE COMUNICA LA SUPRESIÓN DEL CARGO - Es demandable en virtud de la teoría del acto integrador junto con el acto administrativo de carácter general mediante el cual se suprimió el cargo.

TESIS:

Recientemente este Tribunal se pronunció al respecto y en providencia emitida dentro del proceso con número de radicado 15001333300520160004501, con ponencia de la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló que el retiro del servicio puede ser expreso o tácito, de manera que cuando se ejerce la facultad de nominación frente a un empleo que está siendo desempeñado por otro, el efecto que produce es el retiro por insubsistencia, sólo que la misma opera tácitamente sin que el acto debe expresarlo; es decir, la voluntad de la administración de retirar del servicio a un empleado se expresa con el nombramiento del reemplazo. (...) En consecuencia, si bien en dicha providencia quedó claro que el oficio que comunica la supresión del cargo es demandable en virtud de la teoría del acto integrador, dijo también que ese acto debe ser integrado con el acto administrativo de carácter general mediante el cual se suprimió el cargo.

DESCRIPTORES – Restrictores:

OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE COMUNICA UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD – Por sí solo no es susceptible de control judicial por tratarse de un mero acto de trámite.

TESIS:

Para el caso que ocupa la atención de la Sala debe decirse que si bien el presente asunto no se trata de la supresión del cargo, el acto administrativo a demandar debió ser integrado con aquel que le creó, modificó o extinguió la situación particular del actor, es decir integrar el oficio DESTJ15-3241 con el acto administrativo de nombramiento de la persona que ocupó en propiedad el cargo que el demandante venía desempeñando, el cual no fue demandado por el señor Luis David Quintana. Así las cosas, en el caso concreto queda claro que el acto que afectó al demandante fue el que nombró en propiedad a Luz Marina Ascencio Tuso, pues el Oficio No. DESTJ15-3241 del 29 de diciembre de 2015, por el cual se comunicó el nombramiento en propiedad en el régimen de carrera judicial, que no es más que uno de trámite que no puso fin a la actuación y, por ende, por sí sólo no es susceptible de control judicial.

DESCRIPTORES – Restrictores:

LISTA DE ELEGIBLES – Es un acto administrativo de carácter particular, concreto, positivo y creador de derechos.

TESIS:

Si bien el apoderado sostiene que en la comunicación no se le identificaron más actos administrativos, no es menos cierto que tal como lo sostuvo la providencia de esta Corporación, era plenamente identificable por el afectado cuando en el oficio se le indicó el nombre de la persona que había sido designada y, en consecuencia, se trataba únicamente de recabar tal información solicitando copia del acto administrativo, actuación que no resultaba ajena a la actividad que desempeñaba el ahora demandante.



te en la entidad como servidor del área financiera. Igualmente no puede alegar que el acto tenía que serle notificado, pues no se dirigía a él, aunque, como se precisó, afectara su vínculo laboral; aún más, el acto que ahora se demanda no pasa de ser una información por cortesía, pues bastaba que la persona nombrada tomara posesión del empleo para que automáticamente el ahora demandante cesara en sus funciones. De la Resolución CSJBR15-163 del 4 de septiembre de 2015. Debe decir la Sala que tal como lo señaló el a quo en el acto recurrido al citar la providencia del Consejo de Estado del 30 de enero de 2014 en el radicado. 2013-00355, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje. A su vez, también señaló que la Corte Constitucional en la SU-913 de 2009, sostuvo que la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular y concreto, conformada a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas de un concurso, y por ello son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentren en firme. Y concluyó que la lista de elegibles es un acto administrativo particular, concreto y positivo, creador de derechos y que por regla general, no puede ser revocado por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular una vez se haya notificado al destinatario y se encuentre en firme. De lo obrante en el expediente y revisado el acto administrativo Resolución CSJBR15-163 del 4 de septiembre de 2015, efectivamente se observa que el señor Luis David Quintana Martínez no se encuentra en el registro de elegibles, por lo que no puede pretender demandar un acto que no le ha reconocido derechos o creado situaciones para él. Por otra parte, la Corte Constitucional ha dicho que la conformación de la lista de elegibles genera para las personas que hacen parte de ella un derecho de carácter subjetivo, por lo que es importante señalar que no puede el actor en este caso alegar un desconocimiento de derechos fundamentales ni de los principios constitucionales, ya que es claro que ese acto no le creó ninguna situación particular, razón de más para sostener que carece de legitimidad para demandar dicho acto. Conforme las anteriores consideraciones, considera la Sala que hay lugar para confirmar la decisión del a quo proferida en auto mediante el cual rechazó la deman-

MAGISTRADO: DR. LUIS ERNESTO ACINIEGAS TRIANA

PROVIDENCIA: Auto ejecutoriado de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2017.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP–

DEMANDADO: MARÍA OTILIA PINTO DE PATIÑO

RADICACIÓN: 15238333300120130006101

DESCRIPTORES – Restrictores:

ACTOS DE EJECUCIÓN – Son susceptibles de control judicial cuando los mismos se apartan de la providencia judicial, en virtud de la cual se expiden.

TESIS:

En sentencia del Consejo de Estado del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), providencia citada por la apoderada de la demandante, la alta Corporación sostuvo que si bien es cierto esa Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, “también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva”. (Subraya de la Sala. En otras providencias ha señalado que los actos de ejecución de las sentencias son susceptibles de control jurisdiccional, siempre y cuando la administración al expedirlos se aparte del verdadero alcance de la decisión, agregándole o suprimiéndole algo distinto a lo que se dispuso en la sentencia; específicamente, en pronunciamiento del veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), el órgano de cierre de la Jurisdic-

ción Contencioso Administrativo indicó (...)De lo transcrito queda claro para la Sala que los actos de ejecución por medio de los cuales se da cumplimiento a sentencias judiciales, son susceptibles de ser acusados ante esta jurisdicción cuando los mismos se apartan de la providencia judicial, en virtud de la cual se expiden. (...)Para el caso que nos ocupa, si bien es cierto los actos administrativos fueron expedidos en cumplimiento de unas sentencias, lo que conlleva un acto ejecución no demandable, también es cierto que si la administración al proferirlo se aparta del verdadero alcance de la decisión, resulta incuestionable que el acto no pueda demandarse, es así que tal como lo expone la apoderada, existe un error aritmético en la mesada reconocida a la accionada por cuanto se le ha venido cancelando por un mayor valor al ordenado por la vía judicial, por lo que estamos frente a un acto que desconoce la decisión y va en contravía de lo dispuesto en los fallos, razón que lleva a la Sala a determinar que el presente medio de control puede ser susceptible de conocimiento en esta jurisdicción.

MAGISTRADA: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de segunda instancia de fecha 23 de marzo de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: REINA ISABEL AVILA BUENO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GARAGOA

RADICACIÓN: 1500133330062013 0000601

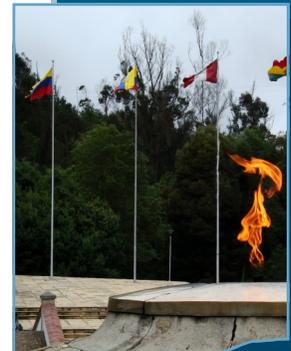
DESCRIPTORES – Restrictores:



NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD - No es razón suficiente del acto de desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad que desempeña un cargo de carrera, el vencimiento del término.

TESIS:

El nombramiento en provisionalidad resulta procedente, entonces, para desempeñar cargos de carrera, en los eventos en que no sea posible hacerlo por el sistema de méritos, por lo tanto, su carácter es transitorio. Se ha considerado que esta situación otorga fuero de estabilidad relativa, en la medida en que los servidores públicos en provisionalidad pueden ser retirados del servicio por disposición del nominador mediante resolución motivada y por razones objetivas (Art. 10 Decreto 1227 de 2005), o hasta que se produzca el nombramiento por el concurso de méritos, y no es aplicable la discrecionalidad de los empleos de libre nombramiento y remoción en consideración a la naturaleza del cargo. A la luz de los principios constitucionales y legales que inspiran la carrera administrativa, la estabilidad de un empleado que ejerce un cargo en provisionalidad, por regla general, es relativa, y en modo alguno puede compararse con las personas que han superado el concurso de méritos. De ahí que el derecho de quien ocupa un cargo en provisionalidad, ceda frente al que superó con éxito el concurso público de méritos por ostentar un mejor derecho. (...)En vigencia de la Ley 909 de 2004, la obligación de motivar los actos administrativos de retiro de un servidor público que desempeña un cargo en provisionalidad es la expresión del derecho al debido proceso (art. 29 CP), de los principios democráticos (Art. 1º, 123 y 209 CP) así como de publicidad, de manera que quien resulte afectado por una decisión de esta magnitud, tenga los fundamentos para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con base en las causales de nulidad que estime pertinentes, según la motivación del acto a atacar. Ahora bien, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la motivación del acto administrativo de retiro del servicio debe ser coherente con la función pública en el ámbito del Estado Social de Derecho, depende de las reglas generales establecidas por vía jurisprudencial y debe responder al principio de razón suficiente. En efecto, en la sentencia SU-917 del 16 de noviembre de 2010 con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, se indicó que la desvinculación de una persona vinculada provisionalmente en un cargo de carrera procede por i) provisión definitiva del cargo por haberse realizado concurso de méritos; ii) la imposición de sanciones disciplinarias; iii) calificación no satisfactoria; u iv) otra razón específica atinente al servicio que se está prestando y que debería prestar el funcionario: (...)Así las cosas, la ausencia de motivación de los actos de retiro o insubsistencia de los servidores que ocupan cargos en provisionalidad impone al Juez de lo Contencioso Administrativo, la nulidad de la decisión de la administración. En contraste, la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del doctor Alfonso Vargas Rincón en sentencia de tutela proferida el 30 de mayo de 2014, en la acción radicada bajo el número 11001-03-15-000-2014-00824- 00, promovida por Bárbara Aurelina





Bejarano Navarro contra el Tribunal Administrativo del Chocó con el objeto de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia ante las decisiones que negaron las pretensiones de nulidad del acto administrativo de retiro del servicio, había considerado que resulta fundamento procedente del acto administrativo de retiro de un empleado nombrado en provisionalidad, el vencimiento de los términos. De lo hasta aquí expuesto, se concluye que si bien, el Consejo de Estado admite sin discusión alguna la necesidad de motivación del acto de desvinculación con fundamento en el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, lo cierto es que no hay uniformidad sobre su contenido en relación con el vencimiento del término. Entonces, debe esta Sala adoptar una de las dos tesis para resolver el caso, como es su deber. Para tal efecto, es claro, que después de la sentencia SU-917 de 2010, la Corte Constitucional ha modificado su jurisprudencia sobre la razón suficiente del acto administrativo, en el sentido de exigir un contenido material que atienda de forma idónea los requerimientos del Estado Social de Derecho y limite la arbitrariedad en las decisiones de desvinculación de servidores que desempeñan empleos en provisionalidad. El acto de retiro que se fundamenta en el vencimiento del término constituye una referencia acerca de la naturaleza provisional del nombramiento y no atiende las finalidades de la función administrativa (Art. 209 C.P.), pues el legislador al establecer un periodo de tiempo específico en estos eventos, buscó agilizar la provisión de los cargos a través de un concurso de méritos como lo exige el artículo 125 Superior, y no la creación de una nueva forma de vinculación al servicio público y por consiguiente, de desvinculación. Así entonces, el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 que establece que “Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”, debe ser interpretado de conformidad con los principios constitucionales que rigen el Estado Social de Derecho y la teleología que informa el servicio público, de manera que si al vencerse el término del nombramiento no hay provisión definitiva porque no se ha realizado el concurso de méritos o no se han expedido las listas de elegibles, y el cargo ha sido desempeñado por una persona idónea, con las aptitudes y requisitos exigidos por la ley, con moralidad, eficiencia, imparcialidad, así como un desempeño satisfactorio, no corresponde a una decisión objetiva y conforme a los intereses generales, el retiro por el vencimiento del término. Corolario de lo expuesto, la Sala adopta la tesis jurisprudencial según la cual, no es una razón suficiente del acto de desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad que desempeña un cargo que debe ser provisto en carrera, el vencimiento del término. (...)No resulta suficiente en este contexto, el vencimiento del término del nombramiento de la actora, pues el fundamento del acto administrativo demandando no fue coherente con las exigencias de la prestación del servicio, máxime si se tiene en cuenta que cuando se realizó el nombramiento la prórroga se condicionó a la expedición de la lista de elegibles y la desvinculación de la entonces servidora no obedeció a esta circunstancia.

DESCRIPTORES – Restrictores:

NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD - Límites indemnizatorios cuando se declara la nulidad de los actos administrativos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera.

TESIS:

Mediante la Sentencia SU-556 de 24 de julio de 2014 con ponencia del doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional estableció algunos límites al valor de la indemnización cuando se declara la nulidad de los actos administrativos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera. Según la Alta Corporación, las órdenes que se deben adoptar en estos casos son: - El reintegro del servidor público a su empleo, siempre que el cargo que ocupaba antes de la desvinculación i) No haya sido provisto mediante concurso; ii) no haya sido suprimido; o iii) el servidor no haya llegado a la edad de retiro forzoso. - A título indemnizatorio, pagar el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta el momento de la sentencia, suma de la cual se deberá descontar el valor que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o Independiente, haya recibido la persona sin que la indemnización sea inferior a seis (6) meses ni exceder veinticuatro (24) meses de salario. Lo anterior, tiene fundamento en aras a lograr una indemnización acorde con los principios constitucionales de reparación integral y equidad, que atiendan las circunstancias específicas en las que se encuentran los servidores públicos nombrados en provisionalidad, que por la naturaleza del cargo en carrera no pueden tener una expectativa de

permanencia indefinida, en tanto su nombramiento es excepcional y transitorio. Además, el monto de la indemnización encuentra su límite en la responsabilidad que tiene cada persona en la consecución de los medios materiales para su subsistencia. (...)En efecto, no son de recibo para la Sala, los argumentos de la demandante dirigidos a manifestar que permaneció cesante desde la desvinculación hasta la fecha, máxime cuando no hay prueba que se trata de un sujeto de especial protección o no se encuentra en pleno uso de sus facultades para aplicar su fuerza de trabajo al desarrollo de cualquier actividad. Ahora, la obligatoriedad de este precedente de la Corte Constitucional deviene de la misma Norma Superior, en razón del principio de supremacía constitucional (Art. 4º CP). Si la función de unificar los criterios e interpretaciones del ordenamiento jurídico está confiada a los órganos de cierre, son estos criterios los que deben prevalecer ante las distintas interpretaciones de la ley que se puedan tener en garantía de los bienes jurídicos prenombrados. Al ser vinculante la jurisprudencia de los órganos de cierre, cuando un juez de inferior jerarquía decida apartarse del precedente, debe cumplir una carga argumentativa así: i) referirse al precedente con el que se resuelve los casos análogos, para cumplir con el requisito de transparencia; ii) exponer las razones que justifiquen la necesidad de no aplicar el precedente por cambios introducidos en el ordenamiento o por la transformación del contexto social que dominaba cuando se produjo la sub regla jurisprudencial. Lo anterior hace referencia al requisito de suficiencia; y iii) debe demostrar que la interpretación alternativa desarrolla y amplía de mejor manera el contenido de los derechos, principios y valores constitucionales. En el sub-lite, la parte demandante no otorgó argumentos constitucionalmente válidos para que esta Sala se aparte del precedente fijado en relación con los límites indemnizatorios. En efecto, se trata de un caso con supuestos tácticos idénticos a los de la sentencia de unificación: retiro del servicio de una persona nombrada en provisional en un cargo de carrera mediante acto administrativo no motivado - ausencia de razón suficiente en este caso-. Igualmente, no se encuentra que el legislador haya establecido una regulación diferente en torno al tema, la expedición de otra sub regla jurisprudencial o que las circunstancias sociales varieran de forma tal que impidan la aplicación de la sentencia de unificación, pues esta fue expedida de forma reciente -hace 2 años y 8 meses-.





NULIDAD

MAGISTRADO: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

PROVIDENCIA: Auto ejecutoriado de segunda instancia de fecha 8 de marzo de 2017.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

DEMANDADO: LUIS EDUARDO TORRES VALENCIA

RADICACIÓN: 15001333300820150018001



DESCRIPTORES – Restrictores:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD – Procedencia excepcional contra actos de contenido particular para cuando se trata de recuperar bienes de uso público.

TESIS:

*Para desatar el problema estudiaremos el artículo 137 del C.P.A.C.A., que a letra reza: Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. **Excepcionalmente** podrá pedirse la nulidad de **actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: (...)** .**Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.** Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4- (...) (Subrayas de la Sala) (...) Así las cosas, queda claro que el artículo 137 del C.P.A.C.A., establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular, cuando se trate de recuperar bienes de uso público, por lo que las pretensiones de nulidad en el presente asunto se encuentran bien formuladas. En vista de lo anterior, no son de recibo los argumentos esbozados por la apoderada del demandado al sostener que al ser el objeto de la presente litis un bien privado, corresponde tramitar el asunto por la vía civil, pues tal como constan a folio 50 del expediente, existe certificación de la secretaría de planeación de Puerto Boyacá, en la que certifica que el inmueble objeto de controversia corresponde a una zona verde según el plano urbanístico de la asociación de vivienda El Prado. Como quiera que los bienes de uso público gozan de tres privilegios constitucionales, vale decir, los de ser imprescriptibles, inalienables e inembargables, sobra razón para aplicar el artículo ibídem que en su numeral 2, autoriza a la administración para demandar los actos de contenido particular cuando de alguna forma se haya dispuesto de un bien de uso público y se pretenda su recuperación. Conforme las anteriores consideraciones y dado que se observa que las pretensiones de nulidad están adecuadas al medio de control, considera la Sala que hay lugar para confirmar la decisión del a quo proferida en auto mediante el cual declaró no próperas las excepciones.*



REPARACIÓN DIRECTA

MAGISTRADA: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de segunda instancia de fecha 10 de febrero de 2017.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: LEYDY JOHANA VERGARA CAMARGO Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -

RADICACIÓN: 15001333300420120001501



DESCRIPTORES – Restrictores:

FALLA MÉDICA – Condena a reparación a través de medidas restaurativas no pecuniarias, por afectación de derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

MEDIDAS RESTAURATIVAS NO PECUNARIAS – Condena por afectación de derechos convencional y constitucionalmente protegidos.

TESIS:

Conforme a los pronunciamientos precedentes, las pruebas allegadas al proceso, las conclusiones a las que ha arribado la Sala de su análisis, no cabe duda que en este caso se evidencia una afectación a derechos constitucional y convencionalmente protegidos, tales como el derecho al diagnóstico, el derecho a la salud y el derecho a la vida digna, derivada de la falla médica en el diagnóstico y tratamiento, que se itera no es por su asertividad sino por las deficiencias en continuidad, adherencia, previsión, precaución, diligencia y cuidado que ameritaba el caso clínico de Leydy Johana Vergara Camargo, amerita que se condene a la demandada por este concepto. Debido a que ya se hizo condena por concepto de daño a la salud', no proceden las medidas restaurativas pecuniarias, sin embargo, la importancia de los bienes constitucionales en pugna merece que sean adoptadas medidas no pecuniarias, así: Como medida de no repetición se ordenará a Policía Nacional elaborar guías y protocolos sobre la relevancia e importancia de llevar una continuidad en la Historia Clínica de los pacientes, la comunicación entre cada centro e institución que le brinde el servicio de salud a los pacientes y usuarios adscritos a la EPS de la Policía Nacional así como de la relevancia del derecho a un diagnóstico y que sean adelantadas todas las gestiones para establecerlo. Así mismo deberá realizar documentos para la adopción de políticas tendientes a crear conciencia sobre la necesidad de garantizar la atención hospitalaria atendiendo las circunstancias que rodean cada caso y dignificando al paciente quien aparte de sufrir dolencias propias de su patología no debe ser sometido a malos tratos o atención prolongada como sucedió en el caso bajo estudio; así mismo se dispondrá el envío de esta sentencia al Tribunal de Ética Médica Seccional Boyacá o quien haga sus veces para que se realice la investigación disciplinaria pertinente a los médicos que intervinieron en la atención de la joven Leydy Johana Vergara Camargo adscritos al servicio médico de la Policía Nacional durante los años 2003 a 2011 en relación con la Esclerosis Múltiple diagnosticada por esa Entidad. Adicionalmente que sea publicada en el sitio web de la Policía Nacional la presente providencia en un link que sea de fácil acceso y conocimiento del público en general, y por último, la celebración de una ceremonia privada en donde sean pedidas excusas a la paciente Leydy Johana Vergara Camargo y demás demandantes dentro del presente proceso, siempre que los mismos así lo consientan, por las deficiencias en la prestación del servicio médico derivadas del error en el diagnóstico y tratamiento en su caso clínico, que deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, con la presencia del Director de la Policía Nacional, el Director del Hospital Central de la Policía Nacional y de los médicos tratantes del caso adscritos a la Policía Nacional.

MAGISTRADA: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de segunda instancia de fecha 9 de marzo de 2017.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA LA EVOLUCIÓN CULTURAL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN: 15001333300420130003201



DESCRIPTORES – Restrictores:

ACTIO IN REM VERSO – Casos en los cuales procede.

TESIS:

De lo anterior, se extraen las causales específicas de procedencia de la acción bajo examen: i) el particular afectado no tuvo participación o culpa en la prestación del servicio sin que mediara un contrato estatal, sino que, por el contrario, existió constreñimiento o imposición por parte de la entidad demandada; ii) la urgencia y necesidad en la prestación del servicio de salud iii) cuando se omitió la declaratoria de urgencia manifiesta. Finalmente, precisó la Alta Corporación que por regla general, el enriquecimiento sin justa causa y, en consecuencia, la actio in rem verso, no pueden ser invocados para reclamar el pago de servicios o prestaciones ejecutadas sin la previa celebración de un contrato estatal que lo justifique. Lo anterior, obedece a que dicha acción requiere, entre otros requisitos, que con ella no se pretende desconocer o contrariar una norma imperativa de derecho.(...)La postura adoptada en la unificación jurisprudencial apunta a que todos los particulares o personas jurídicas, que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito -solemnidad- para perfeccionarlo, sin que sea admisible obviar tal condición como excusa para su inobservancia.(...)A juicio de la Sala, y conforme a la jurisprudencia unificada sobre la actio in rem verso, cuyo desarrollo como doctrina judicial ha sentado un régimen excepcional de procedencia, se tiene que para la entrega o suministro de bienes y servicios requeridos por la administración, se está sometido a las exigencias formales y materiales que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para ello, por tanto, los trámites y requisitos administrativos para recibir servicios con destino al cumplimiento de los fines estatales se encuentran gobernados por el principio de legalidad, el cual comporta, entre otros, disponer previamente de partidas presupuestales destinadas a cubrir la prestación de un servicio en particular; como la realización por escrito -solemnidad- de un negocio jurídico cuyo objeto debe estar plenamente individualizado y determinado. (...) Luego cualquier situación o actuación administrativa que esté encaminada a satisfacer o atender los fines sociales de la administración pública, ejecutada por fuera de las previsiones legales, no puede, prima facie, originar, generar o crear una causa jurídica legítima para hacer valer servicios ejecutados. Por tanto, el reconocimiento de valores por causa de entrega o suministro de cosas o servicios, en aquellos casos que la administración los ha recibido sin mediar un documento contractual previo, solo procede por vía la judicial de la actio in rem verso. Entonces, para el sub iudice, los hechos que soportan la demanda están por fuera de los tres (3) supuestos estudiados, pues no se está ante la prestación de un servicio de salud; no hay rastro probatorio que indique que la labor se haya dado por un estado de emergencia no declarado, como tampoco se probó que la administración hubiese constreñido u obligado a la corporación demandante a prestar el servicio educativo, por el contrario, esa actividad se hizo con su aquiescencia y bajo los controles que ella misma había diseñado. (...)Ahora, y si en gracia de discusión se admitiera que se reúne alguna de las causales desarrolladas por la jurisprudencia, en el presente caso procedería el análisis de la conducta de la demandante para evidenciar si su participación influyó en el resultado dañoso, es decir, si la decisión de pretermitir las formalidades legales fue adoptada en conjunto con la administración, y si en verdad es correcto afirmar que se generó una confianza legítima que la llevó a prestar el servicio sin la solemnidad del contrato estatal, formalidad que no admite ser desconocida incluso por un ciudadano del común, al ser una exigencia normativa de orden público.





REPETICIÓN

MAGISTRADO: DR. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

PROVIDENCIA: Auto ejecutoriado de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2017.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDADO: NELSON FERNEY RIVERA CASTAÑEDA

RADICACIÓN: 15001333300920160012901



DESCRIPTORES – Restrictores:

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN – Momentos a partir de los cuales se debe contabilizar el término de caducidad y que el juez debe determinar cuál se aplica en el caso concreto.

TESIS:

Ahora bien, con arreglo a lo señalado por el literal L) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas. Por otro lado, es claro que para efectos de contabilizar el término de los dos (2) años de caducidad del medio de control de repetición, existen dos momentos que establece el artículo 164 literal L) del CPACA, el primero comprende desde el día siguiente a la fecha de pago de la condena impuesta por orden judicial o conciliación, y el segundo, a más tardar desde el vencimiento del plazo máximo con que cuenta la administración para cancelar las condenas ordenadas, lo que ocurra primero. Sin embargo, no se puede ignorar que de acuerdo con la transición del sistema oral implementado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ejecutoria de las condenas imputadas a la administración está determinada por la norma vigente con la que se hubiese adelantado o tramitado el proceso por el cual terminara siendo condenada la entidad pública. Así pues, en los procesos escriturales el artículo 177 del C.C.A, prevé en relación con el término para cumplir con las condenas por parte de las entidades públicas, lo siguiente (...) Y por su parte, el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone sobre el plazo máximo para que la entidad administrativa cumpla con las condenas que le son imputadas, lo siguiente: (...) De este modo, corresponde al juez determinar con claridad en cuál de las dos situaciones descritas se encuentra el caso particular que estudie, a fin de determinar si aplica el plazo de los 10 meses o 18 meses con que cuenta la entidad pública para acatar la orden judicial o de conciliación dependiendo de la norma en rigor con que se hubiese tramitado el proceso que concluyó condenando a la administración, y así definir el momento a partir del cual comienza a correr el término de dos (2) años de caducidad del medio de control de repetición que se impetire, siempre y cuando no se haya efectuado con anterioridad el pago total de la condena. (...) En el presente caso, la parte demandante recurrió la decisión que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de repetición que se intenta, por cuanto a su juicio la normatividad aplicable en cuanto al plazo con que contaba la entidad pública para cumplir con la sentencia condenatoria, es la prevista en el artículo 177 del C.C.A. (18 meses) y no la actual norma artículo 192 del C.P.A.C.A. (10 meses), cuyo término de caducidad de dos años para el caso concreto comenzaría a contabilizar desde el día siguiente a la fecha en que se efectuó el pago de la condena, esto es, el 22 de octubre de 2014 al 22 de octubre del 2016, y la demanda se radicó el 18 de octubre de 2016, es decir, dentro del término legal. Arribando al asunto de estudio, la Sala encuentra según el acervo probatorio que reposa en el expediente, que la sentencia de segunda instancia de 23 de abril de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión, confirmó parcialmente y adicionó el numeral tercero de la providencia de 1º de marzo de 2012, dictada por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, decisión a partir de la cual condenó a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional al pago de los perjuicios morales, materiales y daño emergente causados a la señora María Irene Higuera y su grupo familiar como consecuencia de las lesiones que le provocó un miembro del Ejército Nacional. Consecuentemente, es importante señalar que en el sub examine el término de caducidad de la repetición está determina-



do por la norma aplicable para el cumplimiento de las condenas por parte de la administración, que en este caso por tratarse de un proceso escritural es la contenida en el artículo 177 del C.C.A., es decir, de 18 meses contabilizados desde la ejecutoria de la decisión judicial, cuando la condena judicial no se haya cancelado dentro de dicho término. De tal suerte, que el fallo de segunda instancia emitido dentro del proceso de reparación directa radicado con el número 150013133014200800069-01, quedó ejecutoriado el 15 de mayo de 2013 según constancia secretarial visible a folio 56, luego el plazo con que contaba la aquí demandante para realizar el pago de la condena era hasta el 18 de noviembre de 2014 (18 meses), sin embargo la entidad con anterioridad a dicha fecha llevó a cabo la cancelación total de la condena impuesta por vía judicial, esto es, el 21 de octubre de 2014, de acuerdo con la certificación suscrita por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, entonces corresponde computar el término de la caducidad del medio de control de repetición a partir del 22 de octubre de 2014 (día siguiente al pago de la condena) al 22 de octubre de 2016 (2 años), y el libelo introductorio se presentó el 18 de octubre de 2016, en consecuencia se encuentra dentro de la oportunidad legal para demandar. Nótese además, que el numeral noveno de la parte resolutive del fallo de primera instancia de 1º de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, ordenó; "NOVENO: Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.", el cual en efecto fue confirmado mediante la sentencia de 23 de abril de 2013 expedida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, lo que de contera refuerza que el plazo en el sub lite para la efectividad de las condenas contra la entidad pública es de 18 meses. Para fortalecer la postura de la Sala se trae a colación la providencia reciente proferida por el Consejo de Estado-Sección Tercera, a través de la cual confirmó el auto de 26 de noviembre de 2015, emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá con ponencia del suscrito Magistrado que rechazó en ese entonces la demanda de repetición por caducidad pero que a su vez se encargó de hacer un análisis de los momentos a partir de los cuales se contabiliza, dependiente el caso en particular. Por lo anterior, la Sala no comparte la decisión a la que arribó el A quo mediante el auto de 20 de octubre de 2016, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad de la acción de repetición, al señalar incorrectamente que la norma que operaba en el presente caso respecto al término con el que contaba la autoridad administrativa para cumplir con la condena judicial es la contemplada en el artículo 192 del C.P.A.C.A., pues desconoce como se dijo en párrafos anteriores que el proceso que culminó con la condena de la entidad demandante se adelantó bajo el sistema escritural cuyo artículo 177 del Decreto 01 de 1984, prevé el plazo de 18 meses para que la autoridad pública acate la sentencia, por ende se revocará tal determinación para que se prosiga con el trámite correspondiente del proceso.

MAGISTRADO: DR. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

PROVIDENCIA: Auto ejecutoriado de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2017.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA

DEMANDADO: DEGNIS ALBEIRO SOLER RÍOS

RADICACIÓN: 15001333301420140022301



DESCRIPTORES – Restrictores:

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN – Las sanciones de tipo administrativo no pueden considerarse como una forma de terminación de un conflicto para cumplir con el requisito de procedibilidad del numeral 5 del artículo 161 del C.P.A.C.A. para demandar en repetición.

TESIS:

Bajo ese derrotero jurisprudencial y normativo, es claro que las sanciones de tipo administrativo no pueden ser consideradas o concebidas siquiera como una forma de solución de conflictos, pues con ellas no se busca resolver una disputa entre dos partes, contrario sensu se trata de una potestad sancionatoria de la que disponen algunos entes de control para amonestar o castigar de oficio el incumplimiento de deberes o normas legales que corresponde acatar a ciertas autoridades públicas o a los administrados, es decir, que no compone específicamente una actividad jurisdiccional como tal sino simplemente de policía administrativa. En esa medida, no podría dársele a la sanción admi-

nistrativa independientemente de la autoridad que la adelante, la connotación o el alcance de las llamadas formas de resolución de conflictos, requisito o presupuesto previo que establece el artículo 161 numeral 5 del CPACA para demandar en ejercicio del medio de control de repetición, lo que genera forzosamente ante su ausencia la improcedencia del mismo por carecer de un requisito de procedibilidad y que consecuentemente implica la terminación prematura del proceso de conformidad con el artículo 180 numeral 6 inciso 3, si no se advierte en una etapa anterior como lo es en la admisibilidad de la demanda, en cuyo momento se podrá inadmitir para que se subsane, sin embargo ante su imposibilidad de corrección o enmendación cabrá indiscutiblemente su rechazo de plano. Como sustento del recurso de apelación, la parte recurrente manifiesta que en el presente asunto se configuran todos los requisitos exigidos para promover demanda de repetición, entre estos: 1) La existencia de una condena impuesta al Municipio por una posible negligencia administrativa en que incurriría la administración municipal de la época y 2.) El pago de la suma por parte del ente demandante como consecuencia de la sanción aplicada por la Superintendencia Delegada Para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Dos Millones de pesos (\$2.000.000), lo que automáticamente hace posible repetir contra el demandado por dicha condena. Examinado el sub lite, la Sala encuentra de la génesis del libelo introductorio junto con las pruebas arrimadas al proceso, que la suma que pretende recuperar el ente demandante proviene de una investigación administrativa tramitada por la Superintendencia Delegada Para el Acueducto, Alcantarillado y Aseo que terminó con sanción administrativa impuesta al Municipio de Zetaquirá a través de Resolución No. SSPD-2012440006405 de 8 de marzo de 2012 con multa de dos millones de pesos (\$2.000.000), por no suministrar agua potable apta para el consumo humano según el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución No. 2115 de 2007. Acto administrativo que fue objeto de reposición, recurso que fue despachado mediante Resoluciones Nos. SSPD-20124400015835 de 24 de mayo de 2012, confirmando la decisión inicial. Sin ahondar en mayores argumentaciones, para la Sala es claro que "la condena" que en esta oportunidad intenta obtener la entidad demandante repitiendo contra el sujeto accionado tiene sustento en una sanción administrativa impuesta al Municipio de Zetaquirá, producto del desconocimiento de normas legales (Arts. 14 y 136 de la Ley 142 de 1994 y Decreto 1575 de 2007 art. 9, entre otros), luego no consiste desde ninguna óptica jurídica una forma de terminación del conflicto como lo dispone el artículo 142 del CPACA en armonía con el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, ya que como quedó definido en líneas precedentes, dicha actividad responde a la potestad sancionatoria con que cuenta en este caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para multar a aquellos infractores del ordenamiento jurídico o evasores de impuestos, en ejercicio además de su facultad de inspección, control y vigilancia administrativa, sin que esto involucre una facultad jurisdiccional o que en efecto pueda concluirse que interviene como tercero para dirimir conflictos o litigios que se susciten entre las partes. De ahí, que para recabar lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 Constitucional, es indispensable que el Estado haya sido condenado a reparar patrimonialmente los daños anti-jurídicos causados por uno de sus agentes o ex-agentes suyos como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, naciendo de esta manera la obligación de repetir contra éste. Así las cosas, la Sala arriba a la conclusión de que en el sub lite no se cumplió con el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 numeral 5 del CPACA, específicamente que la condena impuesta provenga de "otra forma de terminación del conflicto" cuya acreditación resulta de medular importancia para determinar la procedibilidad del medio de control de repetición, no basta con alegarse que la parte demandante asumiera el pago económico de una multa como consecuencia del actuar irregular de uno de sus funcionarios o exfuncionarios, pues es importante demostrar que el pago fue consecuencia de una condena patrimonial materializada en una sentencia judicial, conciliación u otra manera de terminación del conflicto, esta última entendida como los mecanismos alternativos de resolución de controversias, para que en efecto se cumpla con el elemento previo exigido para demandar en ejercicio de la acción de repetición. No obstante, como quiera que en el asunto de debate no se demostró el cumplimiento del requisito de procedibilidad antes enunciado, lo correspondiente será la terminación anticipada del proceso de conformidad con el artículo 180 numeral 6 inciso 3 del CPACA que dispone: "(...) Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.". Ahora bien, teniendo en cuenta que el A quo dio por terminado el proceso por encontrar probado de oficio el medio exceptivo previo de "inepta demanda", la Sala advierte o mejor aclara que en el presente asunto se configuró precisamente el incumplimiento de un requisito de procedibilidad para impetrar demanda de repetición de conformidad con el artículo 161 numeral 5 del CPACA, que se torna imposible de subsanar, luego está alejado de considerarse una excepción previa cuya finalidad primordial es conjurar vicios formales presentes en el escrito introductorio en procura de evitar fallos inhibitorios, que deben ser corregidos para impedir que el proceso no continúe con las mismas falencias, ya que de no proceder de esta manera no podrá proferirse sentencia, sin embargo,





en el caso concreto es evidente que carece de uno de los presupuestos para demandar en vía de repetición, de tal forma que lo consecuente según el artículo 180 numeral 6 inciso tercero del CPACA es la terminación temprana del proceso. Así las cosas y después del análisis anterior, la Sala revocará el numeral primero de la decisión adoptada en audiencia de 23 de noviembre de 2016, por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja que declaró de oficio probada la excepción de "Inepta demanda" y confirmará en lo demás el auto recurrido que dio por terminado el proceso de la referencia pero por incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 5 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

EJECUTIVO

MAGISTRADO: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

PROVIDENCIA: Auto ejecutoriado de segunda instancia de fecha 24 de febrero de 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARMANDO SOSA PINTO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN -

RADICACIÓN: 15001333300120150004401



DESCRIPTORES – Restrictores:

SENTENCIA JUDICIAL COMO TÍTULO EJECUTIVO - El único requisito exigible es que contenga la constancia de ejecutoria.

TESIS:

Concretamente en lo que tiene que ver con los requisitos de forma, advierte la Sala que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se eliminó la exigencia de las copias auténticas, así como la certificación de la primera copia que preste mérito ejecutivo, para en su lugar indicar que únicamente se requiere, cuando el título ejecutivo sea una sentencia judicial, acompañar a ésta de la constancia de ejecutoria; en efecto, indica el artículo 114 ibídem: (...) El juzgado de instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago en razón a que la parte ejecutante no aportó la sentencia en copia auténtica adoleciendo de la constancia de notificación y ejecutoria donde conste que es primera copia y que presta mérito ejecutivo. 4.1. Requisitos formales del título ejecutivo. En relación con los requisitos formales del título ejecutivo, se debe señalar que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal tan solo se exige que las copias de las providencias que se pretendan integrar como título ejecutivo, contengan la constancia de su ejecutoria, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P, eliminando la exigencia de las copias auténticas, así como de la certificación de la primera copia que preste mérito ejecutivo. Ahora, en relación a la constancia de ejecutoria, se debe indicar, que tal como lo señala el artículo 114 del C.G.P, cuando el título ejecutivo sea una sentencia judicial, se debe acompañar a ésta de la constancia de ejecutoria. En el presente caso, el demandante allega copia auténtica de la sentencia del 23 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2009-00350-00, sin que allegue la constancia de ejecutoria de la misma. Pues bien, se debe reiterar tal como se señaló líneas atrás, que cuando la fuente del título es una sentencia judicial, para su conformación únicamente se requiere de la sentencia de condena con constancia de su ejecutoria, y de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible que no esté sometida a plazo o condición; pues vuelve y se reitera que la copia del acto de cumplimiento con las formalidades previstas en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, sólo es exigible cuando el título ejecutivo sea directamente un acto unilateral y voluntario de la administración, más no el acto de ejecución como lo es la Resolución No. 006896 del 27 de octubre de 2014, proferida por la Secretaría de Educación de Boyacá -F.N.P.S.M, por medio de la cual se reconoce un ajuste a la cesantía definitiva. Lo anterior, entendido desde el mismo artículo 297 del CPACA, porque enlista de manera independiente los documentos que constituyen título ejecutivo; así, se encuentra que en el numeral 1) están las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así las cosas, la Sala considera que la constancia de ejecutoria debe ser aportada junto con la sentencia judicial que se pretende tener como título ejecutivo, sin que sea posible obviar dicho requisito. Aunado a lo anterior es de señalar, que la constancia de ejecutoria es el documento idóneo, que permite establecer con certeza la firmeza de la sentencia, además que es la firma del Secretario del Despacho Judicial la que da fe que la actuación judicial ha logrado su convicción, razón por la cual, la parte ejecutante debe aportar la sentencia judicial junto con la mencionada constancia.



MAGISTRADO: Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

PROVIDENCIA: Auto ejecutoriado de segunda instancia de fecha 25 de enero de 2017

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITALIA MARGARITA SEPÚLVEDA ZAMORA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 15001333300120150009201

DESCRIPTORES – Restrictores:

INTERESES MORATORIOS – Operan por ministerio de la ley y no se requiere que los mismos hayan sido previstos expresamente en la sentencia.

TESIS:

Una vez vistas las sentencias que sirven de base al presente proceso ejecutivo, encuentra la Sala que contrario a lo afirmado por el a quo, los intereses moratorios si se encuentran establecidos en la sentencia, toda vez que la providencia de segunda instancia se estableció que el cumplimiento de las ordenes allí contenidas, debía ser cumplida por el Departamento de Boyacá, en los términos de los artículos 176 y 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo, artículo éste último que establece el pago de intereses moratorios. (...) Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que los intereses moratorios no fueron previstos en las sentencias que conforman el título ejecutivo en el presente asunto, debe indicar la Sala que tal circunstancia no es óbice para no librar mandamiento de pago por éste concepto, en tanto, tal como se ha entendido jurisprudencialmente, los intereses moratorios operan por ministerio de la ley y no se requiere que los mismos hayan sido previstos expresamente en la sentencia. Así por ejemplo en la sentencia C-965 de 2003, la Corte Constitucional, indicó que el Estado deberá pagar intereses moratorios y que cualquier interpretación en contrario genera una discriminación injustificada e inequitativa; al respecto indicó: (...)En el mismo sentido, el Consejo de Estado en providencia de 09 de agosto de 2012, indicó que se deben intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, pese a que no se haya dispuesto expresamente en el texto de la misma: (...) Teniendo en cuenta lo antes visto, la Sala concluye que en tratándose de intereses moratorios, i) los mismos resultan ejecutables aunque no se hayan dispuesto expresamente en el texto de la sentencia en tanto operan de pleno derecho, ii) el pago de los intereses moratorios resulta procedente desde el día siguiente a la sentencia base del título ejecutivo hasta la fecha del pago efectivo de la misma y iii) para el caso concreto, las sentencias que sirven de base al título ejecutivo si contemplaron el pago de intereses moratorios, razones suficientes a efectos de revocar la providencia apelada. En todo caso, conforme con el contenido del artículo 430 del C.G.P, al momento de proferir el respectivo mandamiento de pago, el juez podrá librarlo en la forma que se le solicitare o en la que él considere legal, y una vez notificado del mismo, la entidad tendrá la oportunidad para controvertir dicha orden mediante los recursos pertinentes y los medios exceptivos previstos en la ley.

ELECTORAL

MAGISTRADO: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de segunda instancia de fecha 27 de febrero de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: WILLIAM ARMANDO CELY BUITRAGO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORA – CONCEJO MUNICIPAL DE SORA Y JEFFER RAÚL MORENO CÁRDENAS – PERSONERO -

RADICACIÓN: 15001333301520160011701



DESCRIPTORES – Restrictores:

PERSONERO MUNICIPAL - La prohibición de su reelección contenida en la Ley 1031 de 2006, no puede extenderse al nuevo modelo de elección de acuerdo con la Ley 1551 de 2012.

TESIS:

En reciente jurisprudencia el Consejo de Estado estudió el tema de la modificación en la elección de Personeros a partir de la expedición de la Ley 1551 de 2012, atendiendo el siguiente marco jurídico: (...) Así las cosas, la prohibición contenida en la Ley 1031 de 2006, no puede extenderse al nuevo modelo de elección de Personeros, pues el mérito es el criterio orientador para proveer ese cargo, así también lo concluyó la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto de 22 de febrero de 2016, en el cual sostuvo: (...) Posición que fuera acogida por esta Corporación en sentencia de 10 de agosto de 2016, MP. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana que al resolver un caso de idénticos contornos al presente, este Tribunal sostuvo: "(...) los demandantes invocan como normas violadas con la elección del señor Orlando Archila Mejía como Personero Municipal de Susacón, para el período 2016 - 2020, el artículo 170 de la Ley 136 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Ley 1031 de 2006, como quiera que el mencionado ciudadano fue elegido por el Concejo Municipal de Susacón en tres periodos institucionales, 2008- 2012, 2012- 2016, 2016- 2020; lo que consideran los demandantes violatorio de las citadas normas, pues de acuerdo con esas disposiciones los personeros sólo pueden ser reelegidos por una sola vez, para el período siguiente, de lo que se inferiría una causal de inhabilidad para la elección del personero. (...) En este orden de ideas, se concluye que a partir de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros quedó sujeta a la realización previa de un concurso público de méritos a cargo de los propios concejos municipales, el cual debe desarrollarse con base en dicha ley, en el Decreto 2485 de 2014 y en las directrices fijadas por la jurisprudencia para tales efectos, no siendo de recibo los argumentos expuestos por los apelantes para lograr la nulidad de la elección del señor Orlando Archila Mejía como Personero de Susacón. -Subraya y negrilla fuera del texto-. Entonces para la Sala no cabe duda que la prohibición consagrada en la Ley 1031 de 2006, pierde su vigencia con la modificación de la Ley 1551 de 2012, pues el efecto útil de la norma era necesario en tanto la elección del personero se hiciera mediante el procedimiento anterior ampliamente discrecional, lo cual no acontece en el caso de concurso de méritos que establece un criterio objetivo para la provisión del cargo, sin perderse de vista la liberalidad de la Corporación en el componente de entrevista. Además ello se corresponde con un efecto útil de la norma, pues sería muy poco deseable que solo por el hecho que el legislador de manera expresa se mantuviera una prohibición que atenta contra los principios de acceso a los cargos por el sistema de méritos. (...) Por ello, sostener que la prohibición contenida en la Ley 1031 de 2006, subsiste pese a la modificación en el procedimiento de elección de Personero sería restarle efecto útil a la Ley 1551 de 2012, y los principios constitucionales y legales que se pretenden conservar con esa normatividad.



VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

MAGISTRADA: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de única instancia de fecha 23 de marzo de 2016

ASUNTO: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GÁMEZA

RADICACIÓN: 15001233300020160090400



DESCRIPTORES – Restrictores:

ACUERDO MUNICIPAL – Rige luego de su publicación y sanción y si se expide en materia tributaria se aplica el principio de irretroactividad.

ACUERDO MUNICIPAL – No obstante haber sido derogado procede el estudio de validez por los efectos que pudo tener durante su vigencia.

TESIS:

*En plena observancia de lo transcrito, concluye la Sala que la existencia o validez del acto administrativo surge del cumplimiento de los elementos esenciales antes indicados y surte efectos jurídicos una vez es publicado -en el caso de los actos generales-, comunicado o notificado, lo cual significa, que alcanza la perfección cuando ha cumplido todos los requisitos procedimentales y formales que la ley exige para su expedición. Una vez se surte esta etapa procedimental, queda en firme el acto, de conformidad con el artículo 85 del CP ACA. No obstante, acudiendo al mencionado obiter dicta, que fuera citado en sentencia proferida por el Consejo de Estado, este Tribunal se pronunció de forma inhibitoria frente a solicitudes de invalidez en las que observó la derogatoria del Acuerdo acusado, postura que rectifica en esta ocasión, no sólo por la ratio decidendi de la Sentencia C-869 de 1999, sino también por la teoría inicialmente expuesta sobre la validez y oponibilidad de los actos administrativos y los efectos que ellos producen desde su vigencia. Ahora, si bien en este caso no se plantea la derogatoria sino la modificación, lo cierto es que el Acuerdo 019 de 10 de noviembre de 2016 fue sancionado el 21 de noviembre de 2016 (fl. 160), es decir, adquirió vigencia y surtió efectos. Adicionalmente se observa que a folios 198 y 199 en la intervención del municipio se aportó documental que se titula como Acuerdo No. 021 de 27 de diciembre de 2016 por el cual se modifica el Acuerdo No. 019 (sin fecha) que adoptó el estatuto de rentas del Municipio de Gámeza, **pero no se aporta constancia de publicación ni sanción**. Es decir que, a la luz de la verdad procesal tal acto administrativo no puede aceptarse como vigente y, en cualquier caso, de haberse expedido, se reitera, el Acuerdo No. 019 de 10 de noviembre de 2016 surtió efectos, aunque fuera por un lapso de casi dos meses. (...) Preciso ha quedado en acápite anterior que los Acuerdos municipales rigen luego de su publicación y sanción. En materia tributaria se advierte lo siguiente. (...) Así entonces, aquellas disposiciones que regulen contribuciones donde la base sea el resultado de los hechos ocurridos en un periodo determinado no pueden aplicarse sino a partir del periodo gravable que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo. Lo contrario implicaría la vulneración de los artículos 338 y 363 de la Constitución Política, disposiciones que consagran el principio de irretroactividad de la ley tributaria, por cuanto en ellas se establece la prohibición de hacer efectiva de manera inmediata la norma reguladora de tributos de período, y de aplicar retroactivamente los preceptos fiscales, limitaciones que constituyen garantías para el contribuyente. (...) El Departamento de Boyacá solicita la invalidez del Acuerdo No. 019 de 10 de noviembre de 2016, por considerarlo violatorio de los artículos 338 y 363 de la Constitución Política, y del artículo 116 del Decreto 1333 de 1986, dada la retroactividad que se da al acto administrativo. Examinado el artículo 650 del Acuerdo prevé, "VIGENCIA Y DEROGATORIA. El acuerdo tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del 1° de enero de 2016..." (fl. 156), fecha anterior a la cual fue publicado el Acuerdo que corresponde al 22 de noviembre de 2016 (fl. 159), y anterior a la que debe regir por tratarse de un Acuerdo que regula contribuciones, en tanto fija el Estatuto Tributario Municipal. Conforme a lo señalado por la Corte*

Constitucional y el Consejo de Estado, la potestad de configuración legislativa encuentra límite en el principio de publicidad, es decir, el legislador no puede señalar que una norma entre en vigencia antes de su publicación, mucho menos cuando se trata de una norma de carácter tributario, en tanto el artículo 338 de la Constitución, en concordancia con el artículo 363 de la misma, consagran la irretroactividad de la ley tributaria sino su aplicación a partir del período tributario que comience después de su vigencia. De acuerdo con lo anterior, el Acuerdo no podía regir sino, a partir del 1º de enero de 2017. En ese orden de ideas, concluye la Sala que el artículo 650 del Acuerdo No. 019 de 10 de noviembre de 2016, debe declararse parcialmente inválido en la expresión "tiene vigencia fiscal y tributaria a partir del primero (1) de enero de 2016", sin que ello conlleve la invalidez de los restantes artículos que integran el Acuerdo; en primer lugar, porque contra ellos ningún cargo se alegó y, en segundo lugar, porque excluida del ordenamiento jurídico tal expresión, se aplican las disposiciones de orden legal que imponen la vigencia de este tipo de actos administrativos a partir del período tributario siguiente.

MAGISTRADO: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de única instancia de fecha 8 de marzo de 2017

ASUNTO: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE

RADICACIÓN: 15001233300020160070600

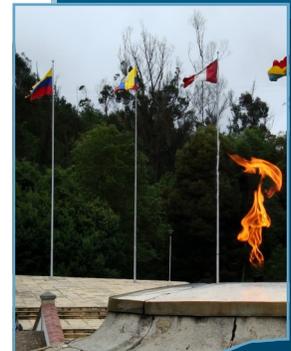


DESCRIPTORES – Restrictores:

PRINCIPIO DE UNIDAD DE CAJA - Vulneración.

TESIS:

El principio de unidad de caja, contenido en el ya transcrito artículo 16 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, consiste en que los pagos de las apropiaciones que se autoricen en el presupuesto, deben ser atendidos con el dinero proveniente de todas las rentas y recursos de capital que tenga la entidad. El artículo 103 del EOP establece la obligación de la administración de depositar los recursos en una cuenta única, en los siguientes términos: (...) La Sala aprecia que este principio es de aplicación relativa, pues el mismo legislador prohibió que los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones entren a formar parte de esa bolsa común de las entidades públicas, tal y como se consagra en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, en la que se dispone que "...los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional..." (Subrayado fuera de texto). En consecuencia, los recursos del Sistema General de Participaciones no pueden confundirse con los demás recursos de las entidades territoriales y su administración debe hacerse de manera separada y por cada sector. (...) En este orden de ideas, se puede concluir que el principio de unidad de caja hace referencia a que las apropiaciones (gastos) que se autoricen en el presupuesto, se deben asumir con las rentas y recursos (ingresos). Para lo cual los municipios tendrán una cuenta única municipal que contendrá todos los ingresos (rentas y recursos), con la excepción de los recursos provenientes del SGP, de la salud, y los destinados al régimen subsidiado, que deberán ser administrados por medio de cuentas especiales, separadas de las demás rentas de la entidad territorial. Entonces, para saber si se está frente a una de las excepciones legales del principio de unidad de caja, debe hacerse un análisis del caso concreto, con la finalidad de determinar la validez del actuar de concejo municipal. (...) Se tiene que mediante el Acuerdo 014 de 20 de agosto de 2016 se crea el Fondo Rotatorio del punto vive digital del municipio de San José de Pare, disponiendo en la parte considerativa y resolutive lo siguiente (...) Descendiendo al fondo del presente caso, a la Sala le corresponde determinar en la presente oportunidad si el Concejo Municipal de San José de Pare, al expedir el Acuerdo No. 014 del 20 de agosto de 2016 "Por medio del cual se crea el fondo rotatorio del punto vive digital "San José de Pare" garantizando su sostenibilidad en pro de la presentación del servicio de internet y demás equipos lúdicos-educativos para la comunidad del municipio de San José de Pare- Boyacá ", transgredió las normas citadas como violadas, es decir, si desconoció los principios de universalidad y unidad de caja, toda vez que en el sentir del departamento de Boyacá, la creación del fondo rotatorio del punto vive digital "San José de Pare" no tiene base jurídica que posibilite su





existencia legal, aunado a que el artículo 103 del EOP establece la obligación de los órganos de la administración de depositar sus recursos en una cuenta única a nombre de la Tesorería Municipal. (...) El segundo cargo planteado por el Departamento de Boyacá se fundamenta en que el Acuerdo No. 014 de 2016 transgredió el principio de unidad de caja. Sobre este, se debe manifestar que es un principio que, como se observó en consideraciones anteriores, no es de carácter absoluto, como quiera que exige que todas las rentas y recursos del municipio deban estar contenidos en una cuenta única municipal, en virtud del principio de autonomía constitucional y legal de los entes territoriales, no obstante los recursos del SGP, de la salud y del régimen subsidiado deben ser administrados por medio de cuentas especiales, separadas de las demás rentas de la entidad territorial. La Sala estima en relación con el cargo relativo a que el acuerdo demandado vulneró el principio de unidad de caja, que el departamento de Boyacá no indica la manera en que el acto del concejo municipal de San José Pare lo transgrede. Advierte el apoderado de la Gobernación de Boyacá que los fondos rotatorios son una figura derogada por la Ley 489 de 1998, y que su creación por parte de los municipios está prohibida. Agrega que el Concejo Municipal al haber creado el Fondo Rotatorio del punto vive digital San José de Pare estaría utilizando una figura que no cuenta con base legal en la actualidad. Sobre el particular, se aprecia la violación del principio de unidad de caja, porque en el presente caso se creó un fondo rotatorio - que efectivamente en la actualidad no tiene sustento legal por la derogatoria expresa del Decreto Ley 3130 de 1968- creando una cuenta individual manejada por la Tesorería Municipal, cuyo dinero recaudado se destinará para el “uso exclusivo del punto vive digital del municipio de San José de Pare”. Por consiguiente, la Sala estima que con la implementación del fondo rotatorio vive digital se creó una cuenta alterna, contrariando la normatividad citada, que indica que todos los ingresos y rentas deben estar en una sola bolsa, con la finalidad de asumir las apropiaciones o gastos autorizados en el presupuesto. (...) Aunado a que en el presente caso no se configuran las excepciones que permiten a los municipios abrir cuentas especiales, separadas de las demás rentas de la entidad territorial, toda vez que se reitera no se trata de recursos destinados o provenientes del SGP, de la salud o para el régimen subsidiado. (...) Por las razones dadas, el cargo relativo a la violación del principio de unidad de caja está llamado a prosperar, razón por la que se declarará la invalidez del Acuerdo 014 de 2016, expedido por el Concejo Municipal de San José de Pare.

MAGISTRADO: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de única instancia de fecha 8 de febrero de 2017

ASUNTO: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COVARACHÍA

RADICACIÓN: 15001233300020160076500



DESCRIPTORES – Restrictores:

TESIS:

APERTURA DE RUBROS ADICIONALES AL PRESUPUESTO – Implica el deber establecer en el respectivo acuerdo los recursos que han de servir de base para su apertura y con los cuales se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital.

De modo pues que con arreglo al Estatuto Orgánico del Presupuesto, el Decreto 111 de 1996 - normativa a la que han de sujetarse las disposiciones presupuestales municipales-, se prevé expresamente la posibilidad de modificar el presupuesto, facultad que al ser aplicada en el nivel local, se predica exclusivamente del Concejo Municipal, permitiendo la adición de partidas existentes o creando nuevos rubros, siempre y cuando para el caso de los municipios en el acuerdo respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura previa disponibilidad certificada por el contador o quien haga sus veces. (..) En el sub lite, se endilgan al Acuerdo 020 de 27 de agosto de 2016 el cargo de invalidez que se concreta en que es ilegal por crear en su artículo 1º varios rubros, sin establecer cuál es el recurso que sirve de base para su apertura, lo que incrementaría el presupuesto de rentas y recursos de capital del municipio para la vigen-

el artículo 82 *ibidem*, disposición jurídica que es clara en consignar que la disponibilidad de los ingresos para abrir créditos adicionales al presupuesto será certificada por el contador, y para el caso de la disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales debe ser certificada por el jefe de presupuesto del órgano respectivo, certificaciones que no reposan en el expediente ni son nombradas en el acuerdo demandado. Acoge la Sala el concepto emitido por el Ministerio Público, en el sentido que en el Acuerdo 020 de 27 de agosto de 2016 se creó en el presupuesto municipal de Covarrachía unos rubros, sin que se aportara la certificación del contador del ente territorial o del Jefe del Presupuesto, que permita demostrar que los recursos con los que se pretende la adición del presupuesto realmente existen o que certifique que se trata de un traslado presupuestal, si fuere el caso. Por todo lo expuesto, la Sala procederá a declarar la invalidez del Acuerdo 020 de 27 de agosto de 2016 por crear unos rubros, sin que se certificara la disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales.



MAGISTRADO: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

PROVIDENCIA: Sentencia ejecutoriada de única instancia de fecha 7 de febrero de 2017

ASUNTO: VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE IZA

RADICACIÓN: 15001233300020160073800



DESCRIPTORES – Restrictores:

CONCEJO MUNICIPAL – Le corresponde determinar la estructura orgánica de la administración municipal y señalar las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

ALCALDE MUNICIPAL – Le corresponde crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias y señalar las funciones especiales a cada uno de los empleos.

TESIS:

En relación con los cargos planteados por la Gobernación de Boyacá y teniendo en cuenta el marco competencial para la determinación de la estructura orgánica de la administración municipal, las funciones de las dependencias y de los empleos, así como la adopción de las escalas salariales y la fijación de los emolumentos para los empleados públicos del orden municipal, la Sala concluye que en el Acuerdo acusado, el Concejo municipal de IZA infringió el marco normativo que regula las competencias administrativas entre Concejo y Alcalde. Como ya se dijo, el ordenamiento constitucional y legal ha diseñado con precisión un marco normativo competencial para el desarrollo y ejecución de las atribuciones en materia administrativa, función pública y salarial para de los empleados públicos del orden municipal, correspondiéndole a los Concejos municipales precisas y separadas tareas así: (i) determinar la estructura orgánica de la administración municipal y señalar las funciones de sus dependencias, y (ii) señalar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos. Una vez determinada por la Corporación edilicia la estructura orgánica de la administración municipal y las funciones generales de las dependencias, le corresponde al Alcalde crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias sin exceder el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado, y señalar las funciones especiales a cada uno de los empleos. En relación con el asunto en estudio, la Sala advierte que el Concejo Municipal de IZA infringió su marco competencial, pues, tal como se anota desde el epígrafe del Acuerdo impugnado, procedió a crear directamente un cargo y a modificar la planta de personal, asuntos que le incumben sólo al Alcalde. Para corroborar lo dicho, la Sala destaca, en primer lugar, que el Concejo municipal de IZA, mediante Acuerdo 006, aprobado el 29 de febrero de 1996, ya había determinado la estructura orgánica y las funciones de las diferentes dependencias de la administración municipal. En esta estructura no quedó dispuesto la creación de la Secretaría de Planeación y Obras, pues allí solo se hizo referencia a una sección del Despacho del Alcalde encargada de los temas de planeación, obras y servicios públicos (art. 25 y s.s.). Luego lo procedente era que el Concejo municipal modificara el Acuerdo 006 para contemplar en la estructura orgáni-



ca de la administración municipal la Secretaría de Planeación y Obras, junto con sus funciones generales. Sin embargo, en el presente caso, en el artículo 1° del Acuerdo impugnado no quedó claro si la intención del Concejo era crear un cargo o una dependencia, pues nótese que el epígrafe del Acuerdo y el artículo 2° hace referencia a la creación de un cargo y en el artículo 1° se habla de una dependencia de la planta de personal. En todo caso, de ser lo segundo, tampoco quedaron consignadas las funciones generales de la dependencia. La Sala reitera que lo procedente en el marco de competencias que regulan las atribuciones de los Concejos municipales es la determinación de la estructura orgánica y sus funciones generales por dependencias. Luego, el contenido normativo de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Acuerdo acusado son del resorte exclusivo del Alcalde, para lo cual no requiere de facultades extraordinarias. Nótese como por ejemplo, el artículo 2° crea el cargo de Secretario del nivel Directivo, asunto que solo le corresponde al Alcalde, así como la referencia del artículo 4° a la planta de personal de la dependencia. El artículo 5° faculta al Alcalde para hacer las modificaciones presupuestales que permitan la creación de la referida Secretaría. Como ya se dijo, le corresponde al Concejo determinar las dependencias que integran la estructura orgánica de la administración municipal junto con sus funciones generales, y al Alcalde crear los cargos respectivos sin exceder el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. De no ser suficiente el monto global, le corresponde al Concejo municipal, a iniciativa del Alcalde, llevar a cabo las adiciones presupuestales necesarias, sin que sea viable delegar o facultar al Alcalde para llevar a cabo dicha tarea. El artículo 6° fija una remuneración mensual al Secretario de Planeación. En materia salarial, le es exigible a la Corporación edilicia establecer las escalas de remuneración de los empleados públicos municipales, pero no fijar directamente el emolumento salarial, resorte exclusivo del Alcalde, tal como se precisó en el marco normativo de las reglas de competencia. Para una mejor ilustración, el artículo 15 del Decreto 785 de 2005 señala la nomenclatura de los empleos y ello puede guiar la acción del Concejo a la hora de señalar las escalas de remuneración. Dicha norma dispone: (...) Conforme a la norma en comento y tal como se ejemplificó en la cita jurisprudencial, le corresponde al Concejo diseñar el cuadro de escala de remuneración teniendo en cuenta la nomenclatura y clasificación de los empleos y luego la fijación del valor de la asignación básica. Motivo por el cual, en una Escala Salarial, solo se consigna los grados de asignación básica que corresponde al número de orden que indica el valor absoluto de la asignación mensual estipulada para él empleo, más no se incluye o especifica empleo alguno. Finalmente, el artículo 8° facultó por el término de 30 días al Alcalde municipal para efectuar los ajustes que sean necesarios en la planta global de personal para dar cumplimiento al Acuerdo y fijar los requisitos y equivalencias para ejercer el cargo. Al respecto, la Sala reitera que la adopción de los manuales de funciones específicas y requisitos de los empleos públicos son del resorte exclusivo y natural del Alcalde, luego no puede el Concejo conceder una facultad para desarrollar una tarea que por norma constitucional y legal le es propia del Alcalde. La Sala recuerda el marco competencial en la materia entre los Concejos municipales y los alcaldes, a fin de exhortar a las autoridades locales de IZA para que se ajusten a dicho marco: Los Concejos tienen las siguientes atribuciones: -determinar la estructura orgánica de la administración municipal y señalar las funciones de sus dependencias; -señalar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos. Los Alcaldes desarrollan las siguientes tareas: -crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, -señalar las funciones especiales a cada uno de los empleos; - fijar la asignación básica a cada uno de los empleos con arreglo a los acuerdos respectivos de escalas salariales. Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala declarará la INVALIDEZ total del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 2016, al encontrarse configurada la violación del marco normativo que regula el ejercicio de las competencias asignadas por la Constitución y la Ley. Y exhortará a la Corporación edilicia y al Alcalde de IZA para que desarrollen las funciones que les atañen en la forma expuesta en esta providencia.

SENTENCIA DE INTERÉS GENERAL

CONDENAN AL MUNICIPIO DE TUNJA AL PAGO DE PERJUICIOS Y A MEDIDAS RESTAURATIVAS NO PECUNIARIAS POR LESIONES OCASIONADAS A MENOR DE EDAD EN INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

Por hechos ocurridos en el año 2012 en el Instituto Técnico Gonzalo Suárez Rendón, en el cual un alumno de ese plantel sufrió una lesión en uno de sus ojos, ocasionado sin intención por otro de sus estudiantes, el Municipio de Tunja en decisión de primera instancia fue declarado responsable y en consecuencia fue condenado por perjuicios materiales, morales y daño a la salud.

Al resolver el recurso de apelación el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 23 de marzo de 2017, modificó algunas decisiones de la de primera instancia y adicionalmente condenó al Municipio de Tunja a la reparación por medio de las siguientes medidas restaurativas no pecuniarias.

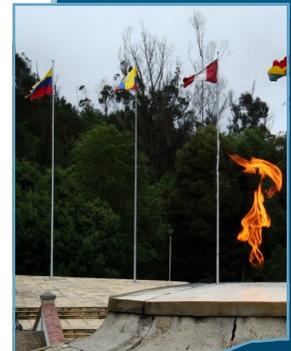
“1. Ordenar al Municipio de Tunja a ofrecer excusas a los señores José Alcides Ocasión Pulido y Flor Marina Porras Hernández en nombre propio y en representación de sus tres menores hijos Rafael, Ornar y Camila, siempre que los mismos así lo consientan, en una ceremonia privada que deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo con presencia del Alcalde Mayor de Tunja, el Secretario de Educación Municipal, el Rector del Instituto Técnico Gonzalo Suárez Rendón.

2. Ordenar al Municipio de Tunja - Secretaría de Educación Municipal de Tunja a establecer un link en su página web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia.

3. Ordenar al Municipio de Tunja - Secretaría de Educación que en el término de un (1) mes elabore y apruebe los documentos internos pertinentes para la adopción de políticas tendientes a crear conciencia sobre la necesidad de garantizar la integridad física de los estudiantes, velar por el comportamiento de los estudiantes dado que las Instituciones Educativas responden por las conductas antijurídicas de éstos en tanto están bajo la tutela del Colegio o la Institución Educativa respectiva y la adopción de medidas para que la infraestructura se encuentre en condiciones que no constituya riesgo para la salud de los estudiantes, como sucedió en el sub lite.”

Como fundamento de su decisión, consideró el tribunal que el Municipio de Tunja, en tanto responsable de las acciones y omisiones de las instituciones educativas a su cargo, prima face, debe responder por la integridad física de los estudiantes que se encuentran bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad educativa, en este caso de los docentes y directivos docentes. En el caso concretó señaló que las acciones de vigilancia resultaron insuficientes para garantizar la integridad y seguridad de los estudiantes. Es decir que, por su omisión el daño causado a un estudiante bajo la custodia de la entidad, el hecho le resulta imputable al Municipio de Tunja, en tanto se presentó en horas hábiles de la actividad escolar, que lleva inmersa la hora de recreo o receso académico, tiempo en el cual los docentes y directivos de los establecimientos deben custodiar a los estudiantes, garantizando su integridad, salvo que se trate de hechos imprevisibles e irresistibles vinculados a la fuerza mayor o al caso fortuito.

Concluyó que, la competencia institucional, resulta reclamable a los colegios, porque hace parte de las instituciones básicas de la estructura social, dado que su estructura supone una sujeción entre los estudiantes y las personas a cargo de la educación, en este caso el Estado, quien en cumplimiento de los deberes positivos que esta condición le impone, debe proteger al estudiantado de los riesgos que su actividad les impone, con base en el principio de confianza y lo que se ha conocido como riesgo permitido, con el fin de permitir una adecuada interacción social; es decir que se reclama del demandado, el cumplimiento de deberes institucionales, dada las relaciones y roles asignados a las instituciones educativas en el modelo social, pues su labor y tarea asignadas supone que debe salvaguardar a las personas bajo su tutela de dichos riesgos como parte de su función social e institucional.





Tribunal Administrativo de Boyacá

PALACIO DE JUSTICIA DE TUNJA.

CARRERA 9 No. 20-62 PISO 5°.

TELEFONO: (8) 7403091 Extensión 5109. FAX: (8) 7448994

E-Mail Relatoría:

reladboy@cendoj.ramajudicial.gov.co

relatoriatab@gmail.com

NOTA DE ADVERTENCIA

“La indexación de la información a través de descriptores, restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría”.



CONSEJO EDITORIAL

Magistrados

Dr. Fabio Iván Afanador García
(Presidente)

Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo
(Vicepresidente)

Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana

Dr. Félix Alberto Rodríguez Riveros

Secretaria

Dra. Marya Patricia Támara Pinzón

Relator

Gonzalo López Niño



BOYACÁ

ALTAR DE LA PATRIA DE TODOS LOS COLOMBIANOS